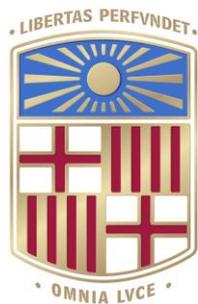


TRABAJO FINAL DE MÁSTER

DERECHO DE SUCESIONES

CASO 6.A



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Autor: Enrique Peruga Pérez

Tutora: Dra. Lidia Arnau Raventós

Máster de la Abogacía (Universidad de Barcelona)

Curso 2018-2019

Abreviaturas

CC	Código Civil
CCCat	Código Civil de Cataluña
CDCC	Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.
Cdo./Cdos.	Considerando/Considerandos
CJI	Competencia judicial internacional
CS	Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de Sucesiones por Causa de Muerte
DIPr	Derecho Internacional Privado
LA	Ley aplicable
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LH	Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
RDGDEJ	Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas (ente adscrito al Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña).
RP	Registro de la Propiedad
RS	Reglamento (UE) N.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STSJCat	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÍNDICE

1. Descripción de los antecedentes	2
1.1. Hechos y datos en los que se basa el problema	2
1.2. Documentación.....	6
1.2.1. Documentación de la que disponemos.....	6
1.2.2. Documentación de la cual carecemos.....	6
1.3. Cuestiones sustantivas y procesales planteadas	7
2. Análisis jurídico	8
2.1. Fuentes aplicables al caso	8
2.1.1. Normativa aplicable	8
2.1.2. Jurisprudencia relevante.....	8
2.2. Análisis del caso	9
2.2.1. Ley aplicable a la sucesión del <i>de cuius</i> : relevancia del Reglamento (UE) n.º 650/2012, triple de Sucesiones.	9
2.2.1.1. Determinación efectiva de la ley aplicable de conformidad con los datos ofrecidos por el supuesto. Aplicación al caso de las normas de conflicto del Título Preliminar del Código Civil y del Reglamento triple.	9
2.2.1.2. Problemas derivados del régimen de determinación de la LA cristalizado en las normas de conflicto del RS: residencia habitual, elección tácita de la ley aplicable y facultad de elección en Estados plurilegislativos.	14
2.2.2. Validez y eficacia de la condición resolutoria impuesta a David, el heredero universal.....	19
2.2.3. Posibilidades de defensa ante las reclamaciones de los legatarios y eventuales legitimarios.	21
2.2.3.1. Reclamación de la madre del heredero, D ^a Marisol Segarra.	21
2.2.3.2. Reclamación de la entidad bancaria que extendió el préstamo hipotecario a favor del causante para que pudiese adquirir el apartamento en Sitges.	22
2.2.3.3. Eventual reclamación de Sílvia como sustituta del legado de alimentos otorgado a su madre, D ^a Mariola Farrés.	23
2.2.3.4. Eventual reclamación de D. ^a Valentina, desheredada por el causante.....	27
2.2.3.5. Reclamación de D. Enric Farrés, legatario del Ford Mustang vendido in extremis por el causante.....	29
2.2.3.6. Del conflicto entre Olivia y su padre Albert: la delación, la transmisión y la liberación del legado.....	32
2.2.4. Del derecho a legítima del heredero y de su suficiencia	34
2.2.5. Sobre la acción de inoficiosidad legitimaria	38
2.2.6. Competencia judicial para conocer de la sucesión litigiosa.....	39
3. Conclusiones	47
EMISIÓN DEL DICTAMEN	48
BIBLIOGRAFÍA	49

1. Descripción de los antecedentes

1.1. Hechos y datos en los que se basa el problema

En fecha de 8 de junio de 2018 fallece súbitamente en Barcelona nuestro *de cuius*: don Octavi Farrés, empresario, nacido en Reus el 8 de enero de 1940 y casado en primeras y únicas nupcias con doña Marisol Segarra. En el momento de su fallecimiento, el causante tenía su residencia habitual en la ciudad de Ginebra (Confederación Suiza), donde se había trasladado hacía 9 meses sin la compañía de su mujer, lo que dejaba traslucir que ambos cónyuges habían roto completamente el contacto y se hallaban separados *de facto*.

Apenas tres meses antes de su muerte viajó a Reus, donde aprovechando la realización de una visita a su hija menor, María, otorgó testamento abierto ante uno de los Notarios de la ciudad. Una instrucción del siguiente tenor encabezaba las disposiciones testamentarias contenidas en dicho instrumento sucesorio: “*Es voluntad del testador que su sucesión se rija por el Derecho español correspondiente a su vecindad civil (...).*”

En ese último testamento otorgado por el Sr. Octavi Farrés, éste realizaba las siguientes designaciones *mortis causa*:

- Designaba como **heredero universal** a su hijo mediano, David Farrés Segarra, bajo la **condición resolutoria** de no enajenar ni disponer de modo alguno de la **casa *pairal* familiar radicada en el término municipal de Vilanova de Prades** (comarca de la Conca de Barberà, Cataluña); inmueble muy querido por el causante y valorado en 400.000 euros en el momento de su fenecimiento. Además de la casa familiar, percibirá el líquido depositado en las cuentas bancarias titularidad de su padre, que ascendía a 230.000 euros, toda vez que el causante no dispone un destino específico para dichas cantidades.

- **Legaba a su mujer, D.^a Marisol Segarra, su colección privada de arte**, conformada por un par de cuadros y una escultura del artista catalán Ramón Casas y por siete acuarelas ilustradas por Santiago Rusiñol; con un valor aproximado de 125.000 euros.

- **Legaba a su hermano menor, don Enric Segarra, un vehículo clásico modelo *Ford Mustang* de primera generación**, fabricado en Estados Unidos durante el año 1964 y valorado en 45.000 euros.

- Sus hermanas gemelas, **doña Inés y doña Mariola Segarra**, resultaban también **beneficiadas a título de legatarias**. La primera –doña Inés– recibía en legado el **pleno dominio de un apartamento situado en la localidad costera de Sitges**, valorado en 220.000 euros y gravado por un derecho real de hipoteca, en tanto el causante había solicitado que le fuese extendido un préstamo hipotecario para poder

adquirir el inmueble. A fecha de 8 de junio de 2018, el capital y los intereses pendientes de pago relativos a dicho préstamo ascendían a la cantidad de 100.000 euros.

A la segunda –doña Mariola-, el testador le dejaba un **legado de alimentos**, con sustitución vulgar para el solo caso de premoriencia de la legataria, designándose entonces como sustituta a su hija única y sobrina del causante, doña Silvia.

- **A su hija menor, María Farrés Segarra, le lega la plena propiedad de un ático situado en la ciudad de Tarragona**, valorado en 200.000 euros. A dicho legado acompaña una **prohibición de disponer del inmueble**, por cualquier título, durante los **cinco años siguientes a la muerte del causante**. No obstante, doña María falleció apenas una semana antes que su padre, dejando como su único descendiente a su hija Olivia, que cuando murió su abuelo tenía 27 años. Ha de tenerse en cuenta que en el enunciado no se indica que en el causante hubiese previsto en testamento sustituto alguno para este legado, y que, para mayor abundamiento, María había otorgado testamento instituyendo como heredero universal a su marido Albert, padre de Olívia.

- Por último en lo relativo al contenido del testamento, hemos de destacar que **el causante desheredaba a su nieta Valentina**, descendiente de su hija mayor, doña Martina. Martina había fallecido 30 años ha, en 1998, como consecuencia de unas complicaciones en el parto en que dio a luz a Valentina. La justa causa de la desheredación se apuntala sobre **la falta de trato familiar entre Valentina y su abuelo Octavi**: la relación entre ambos siempre fue tempestuosa (a ello contribuyó en buena medida el padre de Valentina y marido de Martina, don Agustí) y, de hecho, cuando Valentina tuvo noticia de la muerte del causante, hacía ya casi tres años que ambos no mantenían contacto alguno.

Además, hemos de tener en cuenta que el causante, a lo largo de su vida, había hecho un uso muy generoso de su patrimonio, ofreciendo múltiples dádivas y liberalidades a sus familiares más cercanos y estimados. Así, se nos indica que el Sr. Octavi Farrés realizó los siguientes regalos y donaciones de importancia:

- En 2015, obsequió a sus **hermanas Inés y Mariola** con un juego de collar y pendientes para cada una, con un valor de 15.000 euros la unidad.
- En 2010, regaló a **su hermano menor Enric y a su mujer** un crucero de lujo por la península del Peloponeso y el archipiélago de las Islas Cícladas, con un coste global de 16.000 euros.
- En 2006, ayudó a su **querida sobrina Silvia a adquirir su primera vivienda**, donándole a tal efecto la cantidad de 60.000 euros.
- En algún momento indeterminado, **quiso facilitar a su hija pequeña María el inicio de su tercera aventura empresarial** (consistente en el

establecimiento de un pequeño taller de fotografía profesional), donándole también 60.000 euros.

Finalmente, apenas un tiempo tras la muerte del causante, las inquinas familiares empiezan a salir a la luz y comienza la lucha por el control del caudal relicto.

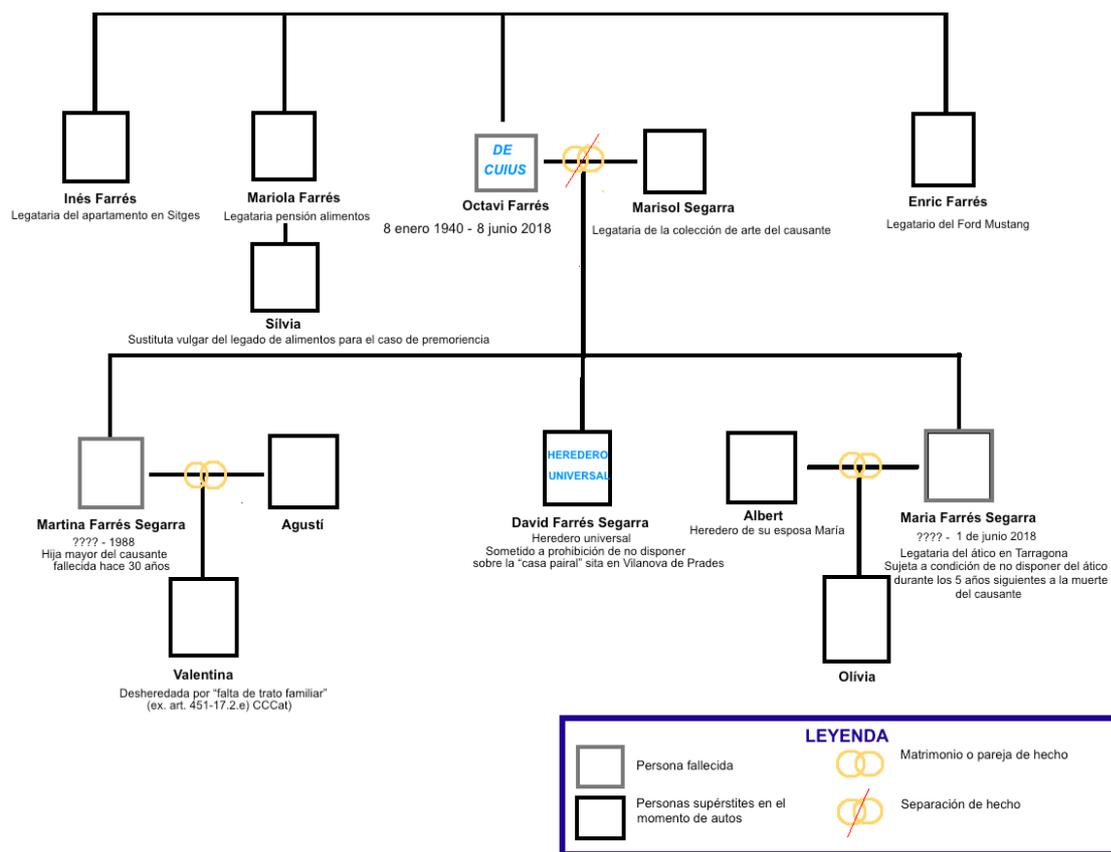
Dos meses después de adir la herencia, David Farrés Segarra, el heredero, **vende la casa *pairal* a un tercero**, vulnerando –aparentemente- la condición resolutoria impuesta expresamente por el causante. Ulteriormente, el hermano menor del causante, don Enric Farrés, se **entera de que el Sr. Octavi Farrés enajenó el Ford Mustang que le dejaba como legado la semana inmediatamente anterior a la de su fallecimiento**, y procede a reclamar al heredero la entrega de una cantidad equivalente al actual valor económico del vehículo en el mercado.

El heredero recibe, además, otras muchas reclamaciones, y es entonces cuando decide solicitar nuestro consejo. Silvia, **tras la renuncia de su madre al legado de alimentos, exige ahora que le sea entregado a ella en su condición de sustituta vulgar**; el banco **le exige el pago de las cuotas del préstamo hipotecario que el causante concertó para poder comprar el apartamento de Sitges**, y su madre **le requiere la inmediata entrega de la colección de obras de arte del *de cuius***. Afirma David que desconoce manifiestamente si del pago del préstamo ha de hacerse cargo él o su tía Inés, y tampoco sabe si ha de atender la reclamación de su madre o, por el contrario, debe ignorarla diametralmente.

Por si fuera poco, su prima Valentina cree que al vender la casa *pairal* familiar, **David debe perder su condición de heredero, que según su tesis debe hacer tránsito a ella y a su prima Olivia como representantes por estirpes de sus respectivas progenitoras premuertas**, doña Martina y doña María Farrés Segarra.

Además, y en un ámbito que apriorísticamente resultaría ajeno a los intereses de David, **Olivia y su padre, Albert, no se ponen de acuerdo sobre quién de los dos tiene derecho a reclamar el legado ordenado por el causante a favor de su hija María**, consistente en la plena propiedad del ático localizado en Tarragona.

A continuación, para facilitar el seguimiento del trabajo y de la resolución de las preguntas que nos plantea el supuesto de hecho, se acompañan **un árbol genealógico** en el que se incluye a todos los sujetos involucrados en el caso y una **sucinta tabla en la que se listan todos los bienes del causante y se indica cuál será –apriorísticamente- su destino, basándonos única y exclusivamente en las disposiciones formuladas por el causante en su último testamento:**



NATURALEZA DEL BIEN U OBLIGACIÓN	VALOR	GRAVÁMENES	RECEPTOR	TÍTULO
Casa familiar de Vilanova de Prades	400.000 €	Ninguno	David Farrés Segarra	Hereder
Depósitos bancarios	230.000 €	Ninguno	David Farrés	Hereder
Colección de arte	125.000 €	Ninguno	Marisol Segarra	Legataria
<i>Ford Mustang</i> de 1964	45.000 €	Ninguno	Enric Farrés	Legatario
Apartamento de Sitges	220.000 €	Hipoteca (100.000 € restantes)	Inés Farrés	Legataria
Legado de alimentos	Desconocido	Ninguno	Mariola Farrés	Legataria
Ático de Tarragona	200.000 €	Ninguno	Maria Farrés Segarra	Legataria

1.2. Documentación

1.2.1. Documentación de la que disponemos

Según el último apartado del supuesto de hecho, para iniciar el estudio de la cuestión disponemos de los siguientes documentos:

- Certificado literal de la inscripción de nacimiento del Sr. Octavi Farrés
- Certificado literal de la inscripción de matrimonio del Sr. Octavi Farrés y su esposa, la Sra. Marisol Segarra.
- Certificados literales de nacimiento de David Farrés Segarra y de sus hermanas, María y Martina.
- Certificados literales de nacimiento de las sobrinas del heredero, Olivia y Valentina.
- Certificado emitido por el Registro General de Actos de Última Voluntad del Ministerio de Justicia, confirmando que el último testamento notarial otorgado por el causante fue el formalizado en la ciudad de Reus el 20 de marzo de 2018.
- Copia autorizada del antedicho testamento del Sr. Octavi Farrés.

1.2.2. Documentación de la cual carecemos

Aunque la información y la documentación proporcionada por el supuesto es en principio autónoma y suficiente para permitirnos resolver las cuestiones planteadas, en mi opinión sería sumamente útil poder disponer de estos otros documentos:

- Certificado de defunción del Sr. Octavi Farrés y de sus hijas María y Martina.
- Testamento de doña María Farrés Segarra, en el que instituye como heredero a su marido Albert.
- Cualesquiera documentos que puedan ayudarnos a establecer una relación de trazabilidad o tracto sucesivo sobre los bienes inmuebles que forman parte del caudal relicto (véase contratos de compraventa, escrituras públicas de donación, testamentos de causantes anteriores y escrituras de aceptación de herencia, etc.).
- Escritura pública de préstamo hipotecario relativa al préstamo suscrito por el Sr. Octavi Farrés con la finalidad de adquirir el apartamento sito en Sitges.
- Índice de titularidad del causante y notas simples emitidas por el Registro de la Propiedad acerca de los inmuebles engarzados en el caudal relicto.
- Extracto bancario completo de las cuentas corrientes del causante, a solicitar a las entidades bancarias en qué este tuviera depósitos y cuentas de su titularidad.
- Contrato de venta del Ford Mustang de primera generación y copia del permiso de circulación expedido por la DGT que coadyuve a probar el cambio de titularidad del vehículo.
- Facturas referentes a los múltiples regalos y donaciones realizados por el Sr. Octavi Farrés a sus familiares.

- Toda documentación que pueda ser útil para determinar cuál era el domicilio del causante en España antes de mudarse a Ginebra (facturas de suministros tales como agua, luz, gas, teléfono, ADSL, etc.); y el mismo tipo de documentación en relación con la aparente residencia habitual del causante en Ginebra (Suiza).
- Documentos y declaraciones de los familiares del Sr. Octavi Farrés que nos permitan dilucidar cuál era la situación económica, patrimonial y personal de su hermana Mariola Farrés en el momento en que éste otorgó testamento; así como cuál era la de su hija y sobrina del causante, doña Sílvia. Podríamos servirnos, inicialmente, de índices de titularidad del RP y notas simples extraídas del mismo, al menos para determinar si ostentan o no la titularidad de algún bien inmueble.

1.3. Cuestiones sustantivas y procesales planteadas

Don David Farrés Segarra, heredero universal del causante, nos plantea en su primera visita a nuestro despacho seis cuestiones relativas a distintos extremos jurídico-sustantivos y jurídico-procesales relacionados con la sucesión de su progenitor:

En primer lugar, nos plantea **cuál va a ser el derecho aplicable a la sucesión.**

En segundo lugar (profundamente preocupado por la teoría enarbolada por su sobrina Valentina), **nos pregunta si la condición resolutoria de no enajenar la casa familiar de Vilanova de Prades impuesta por su padre es válida y eficaz y si, por tanto, peligra o no su condición de heredero.**

En tercer lugar, **nos cuestiona que posibilidades de defensa tiene ante los diversos frentes de reclamaciones que desgraciadamente le asedian,** y más concretamente, que línea de actuación le conviene seguir frente a las exigencias planteadas por su madre, el banco, su prima Silvia, sus sobrinas Olivia y Valentina y su tío Enric.

En cuarto lugar, **nos pregunta a cuánto asciende su derecho a legítima de conformidad con el derecho que regula la sucesión,** con el fin de conocer si esa legítima ha quedado efectivamente satisfecha con los bienes que recibe a título de heredero. También nos interroga acerca de que **opciones tendría si ese derecho a la legítima no hubiese quedado satisfecho, y en concreto, que acción u acciones debería de interponer y frente a quién.**

Por último, nos **pregunta cuáles serán los tribunales competentes para resolver los eventuales litigios que puedan sustanciarse en relación con la sucesión de su padre.**

2. Análisis jurídico

2.1. Fuentes aplicables al caso

2.1.1. Normativa aplicable

- Reglamento (UE) n.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012, páginas 107 a 134).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008; BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2018).
- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña (DOGC núm. 3798, de 13 de enero de 2003; BOE núm. 32, de 6 de febrero de 2003).
- Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña (BOE núm. 50, de 27 de febrero de 1992, páginas 6762 a 6789).
- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial (BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 1988).
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1946).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).

2.1.2. Jurisprudencia relevante

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Civil y Penal, Sección 1ª), núm. 56/2012, de 1 de octubre (RJ 2012/11153).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Civil y Penal, Sección 1ª), núm. 1/2012, de 5 de enero (RJ 2012/4202).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Civil y Penal, Sección 1ª), núm. 25/2009, de 30 de junio (RJ 2009/5667).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Civil y Penal), núm. 3/1996, de 29 de enero (RJ/1996/6248).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Civil Penal), núm. 15/1993, de 19 de julio (RJ/1994/2851).

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª), núm. 164/2018, de 17 de abril (JUR 2018/118562).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11ª), núm. 209/2016, de 11 de julio (JUR 2016/212357).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), núm. 17/2015, de 22 de enero (JUR/2015/156857).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª), núm. 43/2014, de 5 de febrero (JUR/2014/112894).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), núm. 598/2013, de 6 de noviembre (Núm. de recurso 879/2012).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1ª), núm. 11/2013, de 15 de enero (AC 2013/1396).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11ª), de 18 de febrero de 2004 (JUR/2004/95860).

2.2. Análisis del caso

2.2.1. Ley aplicable a la sucesión del *de cuius*: relevancia del Reglamento (UE) n.º 650/2012, triple de Sucesiones.

2.2.1.1. Determinación efectiva de la ley aplicable de conformidad con los datos ofrecidos por el supuesto. Aplicación al caso de las normas de conflicto del Título Preliminar del Código Civil y del Reglamento triple.

Para determinar con efectividad y acierto cuál es la ley aplicable a la sucesión del Sr. Octavi Farrés, deberemos de prestar especial atención a unos pocos de los datos que nos son facilitados en el supuesto de hecho.

En concreto, debemos de tener en cuenta que nació en Reus el 8 de enero de 1940 y que murió en el término municipal de Barcelona, el 8 de junio de 2018, mientras estaba de visita en la ciudad condal. En cambio, su residencia habitual en el momento del fallecimiento se localizaba en la ciudad de Ginebra, una de las urbes más importantes de la Confederación Suiza. A resultas de lo que establece el supuesto, muere **ostentando la vecindad civil catalana**, sin que conste ni pueda deducirse variación alguna de la misma de la lectura conjunta del art. 14.5 CC y de los hechos relatados en el supuesto.

Por último, además, hemos de tener en consideración que, aprovechando una visita a Reus para ver a su hija pequeña –María-, el Sr. Farrés acudió a una de las Notarías de dicha ciudad y otorgó testamento notarial abierto ante fedatario público de conformidad con lo previsto en el artículo 421-13 CCCat.

Una vez realizada la recapitulación de hechos relevantes para la determinación de la ley aplicable, acudiremos a las normas de conflicto engarzadas en el Título

Preliminar del Código Civil, y más específicamente al artículo 9.8 de dicho cuerpo legal, cuyo tenor literal reza:

“La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.”

A la luz del precepto, en puridad no necesitaríamos indagar más para conocer cuál será la ley que regirá la sucesión del causante: el supuesto de hecho predetermina con meridiana claridad que éste ostenta la vecindad civil catalana, por lo que en atención al antedicho artículo 9.8 en conjunción con lo preceptuado por el art 16.1ª CC, **el derecho aplicable a la sucesión no será otro que el derecho civil catalán**, y más concretamente, las disposiciones del Libro IV del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

No obstante, si deseamos alcanzar la total certeza sobre esta cuestión, no debemos dejar de observar que en la sucesión del Sr. Octavi Farrés **existe un único elemento o nota de internacionalidad**: el hecho de que apenas nueve meses antes de su muerte éste se hubiese trasladado a la ciudad de Ginebra con plena intención de fijar allí su domicilio. En contraste, el resto de elementos se circunscriben al ámbito territorial nacional: nació y murió en suelo soberano español, la totalidad de su patrimonio se halla en España y todos sus hermanos, hijos y nietos parecen residir también en territorio español.

Por tanto, dejando a un lado el fallido intento presidido por el Convenio de la Haya de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte¹ y a falta de otro instrumento internacional que regule la ley aplicable a las

¹ A simple vista, la historia del Convenio de la Haya de 1 de agosto de 1989 citado *ut supra* es la historia de un fracaso. Dicho Tratado Internacional jamás ha llegado a entrar en vigor, puesto que tan sólo fue firmado por los plenipotenciarios de la República Argentina, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la Confederación Suiza, y tampoco ninguno de esos países lo ratificó posteriormente.

Empero, lo cierto es que cabe apreciar ciertos paralelismos o similitudes entre los preceptos del Convenio y del RS. Por ejemplo, el artículo 21.2 del RS recoge el criterio de los vínculos más estrechos con un Estado miembro distinto del de la nacionalidad del causante para apreciar cuál será la ley aplicable, de manera análoga a lo que preveían los incisos 3.2 y 3.3 del Convenio de la Haya. También el artículo 5 del Convenio de la Haya establecía la posibilidad de que el causante efectuase la *professio iuris* o elección de la ley aplicable a su sucesión del mismo modo que hoy lo hace el artículo 22 del RS, aunque limitando este último la elección de la ley aplicable de cualquiera de las nacionalidades que posea el testador; e incluso ambos textos contienen una previsión similar en lo relativo a las posibles restricciones que pueda imponer la ley del Estado donde se hallen determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes adscritos a la sucesión (vid. art. 15 del Convenio y art. 30 del RS).

Así, en cierto modo y desde un sentido puramente romántico, podemos afirmar que –aunque sea parcialmente- el espíritu del antedicho Convenio pervive en las disposiciones del RS.

sucesiones *mortis causa*, tendremos que acudir a los preceptos del **Reglamento (UE) N.º 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo** (en adelante, “RS” o “Reglamento triple”).

Como sabemos, según los arts. 1 y 83.1 del RS, el Reglamento resulta de aplicación a las cuestiones *iusprivatistas* de las sucesiones por causa de muerte acaecidas a partir del 17 de agosto de 2015, incluso cuando la ley aplicable que designe el propio Reglamento no sea la de un Estado miembro (art. 20 RS). Habiendo fallecido nuestro causante el 8 de junio de 2018, resulta evidente pues que los artículos del RS son relevantes para determinar la ley aplicable y la competencia judicial en la sucesión del Sr. Octavi Farrés.

Cabría reflexionar, sin embargo, acerca de si la aplicación del Reglamento abarca absolutamente todas las sucesiones, aunque de las circunstancias del caso concreto se observe que su vinculación con el espacio europeo es muy reducida.

Por ejemplo, aunque no sean éstas las circunstancias del supuesto que nos ocupa, podríamos imaginar un caso en que un ciudadano español fallece en Colombia tras residir allí durante los últimos 30 años, habiendo contraído primeras y únicas nupcias en dicho país y estando localizados en territorio colombiano la inmensa mayoría de sus bienes. ¿Resulta entonces razonable y necesaria la aplicación del RS?

Sobre esta cuestión ha reflexionado ampliamente BEILFUSS GONZÁLEZ, en atención a que España y sus nacionales en muchas ocasiones guardan importantes vínculos con estados iberoamericanos y del norte de África, concluyendo que “en virtud del principio de supremacía del Derecho comunitario, el Reglamento se impone, en su ámbito de aplicación, a las disposiciones de DIPr contenidas en los respectivos Derechos nacionales de los Estados miembros. Por consiguiente, a sensu contrario, en los supuestos en los que no rige el Reglamento, son de aplicación las disposiciones de DIPr autónomo.”²

Además, como ya se ha señalado con anterioridad, y como señala BEILFUSS GONZÁLEZ con precisión³, el art. 20 del RS establece que sus disposiciones en materia de ley aplicable resultan de obligada aplicación incluso aunque éstas

² GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. “El ámbito de aplicación del Reglamento de Sucesiones”. En: GINEBRA MOLINS, M; TARABAL BOSCH, J. (Dir.) *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Marcial Pons, 2016, p. 60.

³ “Por lo que respecta a la ley aplicable, **ha de resaltarse que las normas contenidas en el capítulo III del Reglamento son normas universales, pues la ley designada por el Reglamento se aplica, sin consideraciones de reciprocidad, aunque sea la ley de un Estado no miembro. Ello tiene como consecuencia que el art. 9.8 CC cese de aplicarse, salvo en caso de conflictos internos, pues no existen supuestos internacionales no cubiertos por el Reglamento.**” GONZÁLEZ BEILFUSS, *Op. cit.*, pág. 61.

designen el derecho positivo de un tercer estado como el derecho que regirá la sucesión (es decir, que tienen carácter *erga omnes*). Así, se confirma definitivamente que el hecho de que el *de cuius* tuviera su última residencia habitual en Suiza no supondrá obstáculo alguno a que entren en juego las normas del Reglamento triple.

Así pues, si acudimos a las disposiciones del RS sobre determinación de la ley aplicable, encontramos dos artículos que prevén tres vías distintas para configurar la ley aplicable a la sucesión del causante:

a) Regla general: es ley aplicable la ley del estado de la residencia habitual del causante. En primer lugar, el art. 21.1 RS contiene una norma de carácter general, a la luz de la cual, y si no entran en juego ninguna de las reglas posteriores, “*la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante **tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.***”

Si se siguiera únicamente el dictado de este precepto, en el caso de autos la ley aplicable a la sucesión del Sr. Octavi Farrés vendría *a priori* conformada –muy desafortunadamente para nosotros- por las previsiones contenidas en el ordenamiento jurídico-civil sucesorio de la Confederación Helvética, lo que evidentemente dificultaría sobremanera conocer con precisión cuál tendría que ser el destino de los bienes del *de cuius*. Aunque más adelante volveremos sobre este punto para intentar dilucidar que definición debemos dar al concepto jurídico de la “residencia habitual”, por ahora debemos continuar, pasando a fijar nuestra atención en los puntos de conexión fijados por los artículos posteriores.

b) La elección de la ley aplicable o *professio iuris*. Posteriormente, el art. 22 RS habilita al testador para designar, en disposición *mortis causa* (o en los términos de una disposición de ese tipo), la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento⁴; sometiendo la validez formal de dicho acto a la ley que haya sido elegida por el mismo testador.

Esta opción de la *professio iuris*, aunque evidentemente útil en un mundo cada vez más globalizado y en una Unión Europea que cuenta con una ciudadanía consciente y orgullosa de su derecho a la libre circulación de personas y capitales por todo el territorio comunitario y que efectivamente hace uso profuso

⁴ El inciso “*cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o **en el momento del fallecimiento***” puede hacernos reflexionar sobre si el testador puede señalar a futuro y en disposición *mortis causa*, la ley de un Estado de cuya nacionalidad aún no es titular pero la cual prevé obtener en un período de tiempo relativamente breve. Así parece colegirse del tenor literal del precepto, y en mi opinión parece razonable que su redacción deje abierta la puerta a un caso así. No obstante, los Considerandos del Reglamento callan sobre esta cuestión, quizá –elucubro- por considerarla demasiado obvia.

del mismo⁵. Sin embargo, es manifiesto que el testador tampoco dispondrá de muchas posibilidades de elección. Podemos pensar, por ejemplo, en una persona de nacionalidad francesa que sea además ciudadana de la República Federal de Alemania y que resida efectivamente en la ciudad de Ravenna, Italia.

En este caso, y siguiendo el juego de los artículos 21.1 y 22 RS, el eventual testador podrá decidir si hace uso de su derecho a la *professio iuris* y escoge si las normas que regirán su sucesión serán las del Título I, Libro III del *Code Civil* francés o las del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) alemán; o bien si ceja en su empeño de escoger la LA y deja que sean las normas del Libro Segundo del *Codice Civile Italiano* las que rijan su sucesión. Por tanto, en realidad, en la inmensa mayoría de supuestos imaginables, el testador no tendrá abiertos más que dos o tres caminos a la hora de ejercitar la *professio iuris*.

c) Cláusula de cierre: vínculos manifiestamente más estrechos. En segundo lugar si seguimos el texto del Reglamento, pero en último lugar a efectos prácticos y sistemáticos, el artículo 21.2 RS establece una previsión de carácter excepcional, que sirve como cláusula de cierre al sistema de determinación de la LA consagrado en el RS. Textualmente, dicha disposición reza que “si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado [anterior], la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado”.

Así pues, en caso de que el testador no haya hecho de uso de la posibilidad de escoger en disposición *mortis causa* cuál será la ley aplicable a su sucesión, siempre cabrá intentar reconducir la misma a la ley del Estado con el que éste mantenga un mayor ligamen. Imaginemos por un momento que el Sr. Octavi Farrés, causante de nuestro caso, no hubiese hecho reseñar en la primera disposición de su último testamento que era su voluntad que su sucesión se rigiese por el Derecho español correspondiente a su vecindad civil.

En tal caso, y con el objetivo de fintar la aplicación de la ley suiza, podría traerse a colación este artículo 21.2 RS junto con toda la miríada de datos que nos proporciona el supuesto y que vinculan de manera incontrovertida al causante con el Reino de España. Como ya hemos dicho, no sólo es que la mayoría de sus bienes estén situados en territorio español, sino que en él residió el causante

⁵ A este respecto, me limito a reproducir el prólogo del ya citado monográfico *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, rubricado por M. Esperança GINEBRA MOLINS, Ángel SERRANO DE NICOLÁS y Jaume TARABAL BOSCH y en cuyos primeros párrafos se enuncia que “Las sucesiones transfronterizas han dejado de ser supuestos excepcionales. Piénsese que más de cinco millones de personas nacionales de un Estado miembro de la UE residen habitualmente en un Estado miembro distinto, y que más de tres millones de inmuebles situados en otros Estados miembros son propiedad de personas que residen habitualmente en otro Estado miembro, por mencionar tan solo algunas de las causas del fenómeno (...)”.

durante toda su vida con excepción de los nueve meses anteriores a su fallecimiento⁶, en él nació y en él murió, y en él reside toda su familia.

En resumidas cuentas, del estudio unitario de las normas de conflicto contenidas en el Código Civil y en el RS sólo resta concluir que será la **ley española** (y más específicamente, la ley catalana) la que regirá los destinos de la sucesión del Sr. Octavi Farrés, porque ésta ley fue la escogida por el *de cuius* en su último testamento otorgado, quedando así barrada la aplicación de la regla general del artículo 21.1 RS y no siendo necesaria la reconducción de la LA a través del punto de conexión de los vínculos más estrechos.

2.2.1.2 Problemas derivados del régimen de determinación de la LA cristalizado en las normas de conflicto del RS: residencia habitual, elección tácita de la ley aplicable y facultad de elección en Estados plurilegislativos.

A) El concepto de residencia habitual: ¿cómo debemos interpretarlo?

Como uno de los conceptos jurídicos indeterminados más longevos de la historia del Derecho, no podíamos pretender que el concepto de residencia habitual no trajese problemas al seno de las normas de conflicto del Reglamento triple.

Sobre qué debe entenderse por residencia habitual en relación con el art. 21.1 RS y con el resto de disposiciones del reglamento que hacen uso de dicho concepto (*vid.* p.ej. el art. 4 RS, sobre determinación de la competencia judicial) han corrido auténticos ríos de tinta. Lo primero que debemos hacer si queremos desentrañar – aunque sea parcialmente- este entuerto es acudir a los Cdos. del Reglamento, para comprobar si contienen un criterio interpretativo que nos sea de utilidad.

En efecto, si acudimos a los Cdos. 23 y 24, estos dibujan unas líneas maestras que han de ser seguidas por los operadores jurídicos y muy especialmente, por los tribunales. Así, se nos dice que, con el fin de determinar la residencia habitual:

*“La autoridad que sustancie la **sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo**, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular **la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia**. La residencia habitual así determinada **debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate** teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.”*

Por su parte, el Cdo. 24 hace especial hincapié en las complejidades que pueden encontrarse la autoridad competente para triangular esa residencia habitual, aún tras haber aplicado los criterios hermenéuticos del Cdo. 23. En concreto, dispone que:

⁶ Resulta ampliamente ilustrativo sobre este extremo el Considerando 25 del RS, en el que se dota a los operadores jurídicos de instrucciones claras sobre cómo debe emplearse e interpretarse el art. 21.2 RS: *“Por lo que respecta a la determinación de la ley aplicable a la sucesión, en casos excepcionales, en los que, **por ejemplo, el causante se haya mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento, y todas las circunstancias del caso indiquen que aquel tenía un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado**, la autoridad que sustancia la sucesión puede llegar a concluir que la ley aplicable a la sucesión no sea la ley del Estado de residencia habitual del causante, sino la ley del Estado con el que el causante tenía un vínculo manifiestamente más estrecho (...).”*

*“En algunos casos, **determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo.** Tal sería el caso, en particular, **cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un periodo prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen.** En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y de su vida social (...).*

A nivel doctrinal, tanto GONZÁLEZ BEILFUSS como el prof. Andrea BONOMI de la Universidad de Lausanne han manifestado públicamente⁷ su opinión de que un elemento clave que ha de tenerse en cuenta a la hora de aquilatar cuál es la residencia habitual del causante es el *animus* del propio causante, su libre voluntad de querer efectivamente residir y fijar en un lugar concreto el foco principal de sus intereses: cada persona escoge, bien expresamente o bien tácitamente (a través de sus actos), cuál ha de ser su centro de vida, el centro de sus principales intereses. Por ello, ambos afirman que la búsqueda, que el aquilatamiento de ese *animus* ha de partir no sólo del estudio de la intención subjetiva e interna del causante, si no también y principalmente de la intención objetiva del mismo, de los actos externos que efectúe respecto de su lugar de residencia.

Para mayor abundamiento, el propio TJUE ha tenido ocasión de afirmar (en litigios circunscritos al Derecho de familia) que la intención o *animus* del sujeto exteriorizada en la realidad material es un elemento nuclear a la hora de determinar cuál es su residencia habitual⁸, y que el concepto es susceptible de interpretación uniforme entre los Estados destinatarios bajo la égida del Tribunal de Luxemburgo.

⁷ Las opiniones de Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS y Andrea BONOMI que recojo en este apartado fueron vertidas verbalmente por ambos en el marco del Seminario “*El Reglamento (UE) 650/2012: tras sus primeros años de aplicación ¿Qué preocupa a los operadores jurídicos?*” celebrado en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en fecha de 15 de junio de 2018. En el caso de BONOMI, la antedicha opinión puede ser contrastada mediante la lectura de BONOMI, Andrea; WAUTELET, Patrick. *El Derecho europeo de sucesiones: comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, págs. 155 a 160

⁸ Como muestra, traigo a colación un extracto de la STJUE de 22 de diciembre de 2010 (C-497/10 PPU Mercredi), mencionada por FORNER DELAYGUA en GINEBRA MOLINS, M; TARABAL BOSCH, J. (Dir.) *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2016, p. 113 y en la que los términos de la discusión pivotan entorno al Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000:

*“En ese contexto el Tribunal de Justicia ha destacado que la intención del responsable parental de establecerse con el menor en otro Estado **expresada a través de circunstancias externas, como la compra o alquiler de una vivienda en el Estado miembro de destino, pueden ser un indicio del traslado de la residencia habitual** (véase la sentencia A, antes citada, apartado 40).*

***Se debe poner de relieve al respecto que para distinguir la residencia habitual de una mera presencia temporal, la referida residencia debe ser en principio de cierta duración, para que revele una estabilidad suficiente.** El Reglamento no prevé sin embargo una duración mínima. En efecto, para el traslado de la residencia habitual al Estado miembro de acogida importa ante todo la voluntad del interesado de fijar en ese Estado el centro permanente o habitual de sus intereses con la intención de conferirle un carácter estable. Así pues, la duración de una estancia solo puede servir como indicio en la evaluación de la estabilidad de la residencia, que debe realizarse a la luz de la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso.”*

Está claro, entonces, que la determinación de cuál es la residencia habitual del causante será siempre un esfuerzo casuístico, debiendo partirse de las circunstancias propias de cada caso y siguiendo las líneas trazadas por el Reglamento y el TJUE.

No pretendía este apartado dar respuesta a que definición debemos dar al concepto de residencia habitual (pues ello sería imposible), sino simplemente dibujar sucintamente la problemática que genera a nivel práctico y poner de manifiesto al lector que, en cualquier caso, ante un eventual litigio, la parte interesada podría discutir *apud iudicem* si Ginebra era realmente la residencia habitual del Sr. Octavi Farrés, habida cuenta de que del relato de hechos que nos plantea el supuesto no queda totalmente claro (debido a la sencillez que necesariamente se predica de los casos prácticos “de laboratorio” frente a los que se plantean en la vida real) si la vida del causante había empezado ya a orbitar de manera mayoritaria entorno a la ciudad suiza o si el centro de sus principales intereses se hallaba aún en España, donde éste tiene la mayoría de sus bienes y donde viven todos sus vástagos.

B) ¿Qué ocurriría si no hubiese fijado expresamente como ley aplicable a su sucesión “la ley española que corresponda a su vecindad civil”? La *professio iuris* tácita.

Resulta también sumamente interesante plantearse que hubiese ocurrido si el testador no hubiese realizado la *professio iuris* expresa a favor del Derecho español en su testamento, pero desease defenderse la posibilidad de que el futuro causante ha ejercitado su derecho a la *professio iuris* no mediante una declaración escrita en el instrumento que ordene su sucesión; sino a través de sus actos.

En principio, no cabe colegir que el RS permita tal posibilidad, puesto que su artículo 22.2 impone que “la elección **deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.**”

Así pues, el tenor literal de dicho artículo parece estar pensando en que la *professio iuris* siempre habrá de plasmarse expresamente y por escrito, puesto que el artículo 3.1.d) del Reglamento triple afirma que por “disposición *mortis causa*” deberá entenderse “un testamento, un testamento mancomunado⁹ o un pacto sucesorio”¹⁰, pero también parece abrir un camino a que la elección de LA pueda inferirse de manera tácita de los concretos términos del instrumento sucesorio de que se trate.

⁹ En lo referente al derecho civil común, cabe recordar que el artículo 669 del Código Civil prohíbe de manera tajante el otorgamiento de testamentos mancomunados, por entenderse que el testamento es un acto de carácter personalísimo (art. 670 CC). Sin embargo, sí lo permite el Código del Derecho Foral de Aragón en virtud de sus arts. 406.3 y 417 y ss; así como también lo permite el ordenamiento jurídico-civil alemán cuando los testadores sean esposos (*vid.* §2265 y ss. del *Bürgerliches Gesetzbuch* –BGB-).

¹⁰ En el marco del derecho civil catalán, entiendo que también podría ordenarse la *professio iuris* en el seno de un codicilo, en tanto dicha clase de instrumentos sucesorios permiten adicionar alguna cosa a un testamento o reformarlo parcialmente (art. 421-20 CCCat).

Sobre este extremo, BAYO DELGADO¹¹ opina que cabe apreciar la elección tácita de la ley aplicable cuando el testador hace referencia en su testamento a disposiciones concretas o a instituciones propias de un ordenamiento jurídico-civil específico (P.ej: Si el causante referencia en su testamento el tercio de mejora del art. 823 y ss. CC, está escogiendo –sin decirlo expresamente- el derecho civil común como la ley que ha de regir los cánones de su sucesión), así como cuando las disposiciones del testamento del *de cuius* sólo tuvieran sentido si hubieren de desplegar sus efectos bajo un ordenamiento concreto (P.ej: el causante ordena en testamento dejar a sus herederos forzosos la archiconocida legítima consistente en cinco sueldos “febles” o “carlines” por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles regulada en la Ley 267 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra).

Estas dos hipótesis planteadas por BAYO DELGADO encuentran apoyo en el Cdo. 39 del RS, que dispone que:

“(…) Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición mortis causa en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley.”

Por otro lado, BONOMI ha expresado opiniones tanto en línea con las de BAYO DELGADO¹² como favorables a que resultaría conveniente apreciar la *professio iuris* tácita en ciertos casos, como -por ejemplo-, en el supuesto en que el causante sea un ciudadano español que nació y vivió en Cataluña hasta los 30 años y que actualmente reside en Alemania pero regresa a España a hacer testamento, en el cual se le identifica como “ciudadano español con vecindad civil catalana” (Obsérvese las similitudes que guarda este supuesto propuesto por BONOMI con el configurado en el supuesto de hecho que nos ocupa, en el que el *de cuius*, residente en Ginebra, viaja a Reus y otorga allí su último testamento).

No obstante, BONOMI es también consciente de que de acuerdo con los términos del art. 22.2 RS, la elección tácita debe necesariamente predicarse de los términos escritos del instrumento sucesorio, sin que pueda deducirse implícitamente de las circunstancias concretas del caso.¹³

En conclusión, del tenor literal del RS no cabe inferir la posibilidad de apreciar la elección tácita de la LA mediante la observación del actuar externo del causante; **pero sí cabe extraer tal elección tácita mediante un análisis de los términos escritos de la disposición *mortis causa***. En el mismo sentido se pronuncia GINEBRA MOLINS, cuando dice que:

¹¹ Nuevamente, las opiniones de BONOMI Y BAYO DELGADO recogidas en este subapartado 2.2.1.2.B) fueron vertidas por ambos y mecanografiadas por el autor de este trabajo durante la celebración del ya referido Seminario “*El Reglamento (UE) 650/2012: tras sus primeros años de aplicación ¿Qué preocupa a los operadores jurídicos?*” celebrado en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona en fecha de 15 de junio de 2018.

¹² Sobre este extremo, vid. BONOMI, Andrea; WAUTELET, Patrick. *Op cit*, pág. 275, párr. 60.

¹³ BONOMI, Andrea; WAUTELET, Patrick. *Op cit*, pág. 276, párr. 61.

“Según el RS (art. 22.2 y Cdo.39), la elección deberá hacerse “expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.” **Se admite así tanto la elección “expresa” como la “implícita” o “deducida” (...). En cualquier caso, la elección de la ley aplicable debe resultar de modo claro, inequívoco e indubitado, debe deducirse necesariamente de los términos empleados (<<habrá de resultar...>> -art. 22.2 RS-).¹⁴**

C) ¿Faculta el RS al testador para escoger la ley interna del Estado que libremente desee en el caso de los Estados plurilegislativos?

Como ya se ha indicado con anterioridad, el Sr. Octavi Farrés es particularmente preciso a la hora de escoger la LA a su sucesión, señalando expresamente que su sucesión se regirá por el Derecho español correspondiente a su vecindad civil.

Así, cabe plantearse si el RS, en el caso de los Estados plurilegislativos, realmente autoriza al testador para escoger como LA a su sucesión la ley de una región concreta del Estado de su nacionalidad, o si -por el contrario- la facultad del testador se limita a poder elegir la LA del Estado del que sea nacional, entrando posteriormente en juego las normas de Derecho interregional de dicho Estado, que serán las que finalmente determinarán el concreto Derecho que regirá la sucesión por causa de muerte.

A este respecto, debemos acudir al artículo 36 del Reglamento triple (intitulado “*Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes*”), que dispone que cuando la ley designada por las disposiciones del Capítulo III del RS sea la de un Estado en cuyo seno coexistan diversas unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, **las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado serán las que necesariamente determinarán cuál será la unidad territorial cuyas normas jurídicas regularán la sucesión.**

En virtud de dicho artículo 36 RS deberemos entonces focalizar nuestra atención en los artículos 16.1 y 9.8 del CC, que como ya hemos explicado *ut supra*, señalan que la ley aplicable a la sucesión de una persona física con nacionalidad española será el Derecho correspondiente a la vecindad civil que dicho causante ostente en el momento de su muerte.

Por tanto, parece claro que la sucesión de un ciudadano español con residencia en el extranjero pero en cuyo testamento se señale como aplicable la ley española vendrá regida por las disposiciones correspondientes al derecho civil ligado a la vecindad civil que ostentase en el momento de su marcha al extranjero (arts. 9.8 y 16.1 CC en conexión con el art. 14 del mismo cuerpo legal), sin que quepa en modo alguno que éste escoja un derecho distinto al estrictamente vinculado a dicha vecindad civil.

En el fondo, a la luz del art. 36.1 RS, resulta indiferente si el testador especifica o no qué concreta ley española desea que regule su sucesión, puesto que tal previsión le

¹⁴ GINEBRA MOLINS, M.^a Esperança. “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos”. En: GINEBRA MOLINS, M; TARABAL BOSCH, J. (Dir.) *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Marcial Pons, 2016, p. 248.

vendrá forzosamente impuesta por las normas del Título Preliminar del Código Civil dependiendo de la vecindad civil que ostente en el momento de su fallecimiento: la aplicación del derecho civil común o de alguno de los especiales o forales no resulta una cuestión dispositiva en el ordenamiento español, sino que se hace pender de manera forzosa de la vecindad civil.¹⁵

El testador deberá procurar entonces (en la medida en que se lo permite el “juego” del art. 14.5 CC y evitando los consabidos fraudes de ley, tan comunes en esta materia) adquirir la vecindad civil que más atractiva le resulte en lo relativo al régimen sucesorio, sin que sea posible –por ejemplo- que una persona con vecindad civil común designe en testamento que su sucesión se rija por los cauces del derecho civil navarro.

2.2.2. Validez y eficacia de la condición resolutoria impuesta a David, el heredero universal.

De manera aciaga para los intereses de las primas Valentina y Olivia, lo cierto es que la condición resolutoria impuesta por el Sr. Octavi Farrés a su heredero don David no podrá producir efectos, si nos atenemos a las normas y principios fundamentales del ordenamiento jurídico civil-catalán.

El CCCat sienta, en su artículo 423-12 el llamado “principio de perdurabilidad de la institución de heredero”, en virtud del cual el que es heredero lo es para siempre, y por tanto no se tienen por formulados en la institución de heredero la condición resolutoria ni los plazos suspensivo y resolutorio. Esta institución no es sino la traducción de la máxima cristalizada en el aforismo latino *semel heres, semper heres*, principio general del Derecho sucesorio que ya latía en el Derecho romano clásico y que ha mantenido su vigor en los Derechos civiles catalán y balear.¹⁶

La misma idea es apuntalada por el artículo 461-1.3 CCCat, que establece la irrevocabilidad de la aceptación de herencia. En cualquier caso, como ya se ha dicho, y según enuncian el art. 423-12 CCCat y PERIÑÁN GÓMEZ¹⁷ tal principio impide

¹⁵ No obstante, GINEBRA MOLINS no considera que -al amparo de los arts. 22 y 36 RS-, deba tenerse por nula la precisión realizada por el testador por la que señale como ley aplicable a su sucesión “la ley española que corresponda a la vecindad civil” o, incluso, de manera aún más abreviada “la ley de la vecindad”, puesto que el carácter genérico de tal designación no empece que las normas de conflicto del CC puedan aquilatar qué vecindad civil tenía el causante en el momento de su óbito. *Vid.* GINEBRA MOLINS, M.^a Esperança, *op. cit.*, pág. 252.

¹⁶ Cfr. Artículo 16 del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. El principio *semel heres, semper heres* también ha sido enunciado bajo otras formulaciones, según manifiesta PERIÑÁN GÓMEZ. Por ejemplo, Bártolo de Sassoferrato lo recogía como “*qui semel est heres in perpetuum non potest desinere ese heres*” y Gayo afirmaba que “*Non potest efficere, ut qui semel heres exstitit desinat ese heres*”. *Vid.* PERIÑÁN GÓMEZ, Bernardo Jesús. “El principio *semel heres semper heres* y la confusión de las obligaciones en el Derecho Romano”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano]*. Valparaíso, Chile, 2005, núm. XXVII, págs. 127 y 131.

¹⁷ PERIÑÁN GÓMEZ, *Op. cit.*, pág. 127.

diametralmente que el ordenamiento jurídico-sucesorio pueda reconocer efectos a los términos suspensivo y resolutorio y a la condición resolutoria, en tanto ello comportaría reconocer la posibilidad que el heredero designado que ha aceptado la herencia pudiera ostentar dicha condición de heredero tan sólo durante un periodo de tiempo más o menos largo, pero no para siempre.

Estaríamos en dicho caso ante un heredero *ad tempus*, pues podría ser que el heredero aceptase la herencia y luego perdiese la condición de heredero durante un tiempo (término suspensivo), que el heredero aceptase la herencia y luego la perdiese para siempre llegado un momento temporal determinado o un hecho concreto de naturaleza inevitable (término resolutorio); o incluso que el llamado a heredar ejercitase su *ius delationis* en sentido positivo y más tarde incumpliese una condición impuesta por el causante, viéndose así súbita y definitivamente privado de su título de *heres* y de los bienes y derechos de la masa hereditaria. Tales posibilidades quedan totalmente proscritas en virtud del art. 423-12 CCCat¹⁸.

Por tanto, si bien es cierto que el Sr. Octavi Farrés era libre para imponer al heredero y a los legatarios modos o prohibiciones de disponer sobre los bienes transmitidos *mortis causa* (pues así se lo permitían expresamente los arts. 428-1 y ss. CCCat), el causante debía de haber previsto una consecuencia distinta para el caso de incumplimiento de dicha prohibición de disponer, como por ejemplo haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 428-4.3 CCCat para imponer “un fideicomiso al heredero instituido o al legatario gravado con un modo para el caso de que este sea incumplido por causas imputables a la persona gravada con la disposición modal”. A modo meramente ilustrativo, el Sr. Farrés podía haber señalado que si David transgredía la prohibición de disponer y enajenaba la casa *pairal*, su sobrina Olivia pasaba a ser inmediatamente designada heredera fideicomisaria del precio obtenido a cambio del inmueble.

Resultando del estricto tenor del supuesto que estamos ante un modo configurado como una prohibición de disponer, el artículo 428-2 CCCat permite a los coherederos o colegatarios exigir al gravado por el modo el cumplimiento de éste. No obstante, ello será harto difícil en nuestro caso, puesto que la casa *pairal* ya ha sido enajenada onerosamente a un tercero que presumimos de buena fe, por lo que se desplegarán los efectos del art. 34 LH, relativos a la figura del tercero hipotecario.

¹⁸ Sin embargo, no escapa a la doctrina la aparente contradicción entre el principio *semel heres semper heres* y la posibilidad que otorga el Libro IV al causante cuando le permite establecer sustituciones fideicomisarias de carácter universal (art. 426-1 y ss. CCCat), de manera tal que en la práctica existen dos herederos: el heredero fiduciario, que tendrá en su poder los bienes de la herencia hasta la arribada del término o del momento en que se cumpla la condición fijada por el testador, y el heredero fideicomisario, que será heredero de entonces en adelante. Ello implica que, innegablemente, el primer heredero dejará de ser tal para que pase a serlo el fideicomisario. DEL POZO CARRACOSA *et alii* salvan esta incongruencia modulando ligeramente el principio de perdurabilidad, afirmando así que “el verdadero significado del principio de perdurabilidad es que el heredero no puede dejar de serlo, salvo que el testador haya nombrado otro heredero posterior.” *Vid.* de DEL POZO CARRACOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, 2ª ed. Barcelona: Marcial Pons, 2016, pág. 54.

En suma, pues, resultará imposible para los colegatarios exigir el cumplimiento del modo. Tampoco será posible destripar a David de su condición de heredero, en virtud de los preceptos citados, en atención a numerosa jurisprudencia¹⁹ y en tanto siempre ha de prevalecer el principio *semel heres, semper heres*.

2.2.3. Posibilidades de defensa ante las reclamaciones de los legatarios y eventuales legitimarios.

2.2.3.1. Reclamación de la madre del heredero, D^a Marisol Segarra.

En el supuesto de hecho se enuncian dos hechos fundamentales para poder colegir si la viuda del causante, doña Marisol Segarra, tiene derecho o no a adir el legado que el *de cuius* instituyó a su favor y que recae sobre la valiosa colección de arte del testador, conformada por un par de cuadros y una escultura de Ramón Casas y siete acuarelas firmadas por Santiago Rusiñol.

El primero de esos hechos nos es relatado al inicio del supuesto: el Sr. Octavi Farrés se mudó en solitario a la ciudad de Ginebra. El texto del caso reza literalmente que *“Hi va anar sense la seva muller, la Sra. Marisol Segarra (...). Aquest fet va confirmar el que tothom sospitava des de feia temps: que el matrimoni trontollava de valent.”*. Parece pues inferirse del mismo que causante y viuda se hallaban separados *de facto* desde al menos nueve meses antes de la muerte del causante, lo que resulta de vital importancia en nuestro caso debido a los razonamientos lógico-jurídicos que se realizarán a continuación.

La segunda circunstancia sobre la que debemos llamar la atención es la siguiente: el causante otorgó en Reus el testamento en el que efectivamente instituía como legataria a la Sra. Marisol Segarra apenas tres meses antes de morir. Cronológicamente, pues, el otorgamiento del testamento en el que se favorecía a la Sra. Marisol Segarra con la colección de arte tuvo lugar con posterioridad a que se produjese la separación de hecho de la pareja.

Una vez asentados estos dos hechos relevantes, debemos de acudir al artículo 422-13 del CCCat, intitulado “Ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia”. Con base en dicho precepto, la regla general es que la institución de heredero, los legados y cualesquiera otras disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o judicialmente, o se divorcian, o si el divorcio es declarado nulo. Lo mismo ocurre si en el momento del fallecimiento del *de cuius* ya se ha sido interpuesta ante los tribunales una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, salvo que medie reconciliación²⁰.

¹⁹ En este sentido, *vid.* la SAP Barcelona (Sección 1^a), núm. 11/2013, de 15 de enero (AC 2013/1396) y la STSJCat (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a), núm. 25/2009, de 30 de junio (RJ 2009/5667), entre otras.

²⁰ Como ejemplos en los que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha apreciado la concurrencia de las circunstancias explicitadas por el inciso primero del art. 422-13 CCCat y ha declarado la ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia, podemos citar la STSJCat (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) núm. 1/2012, de 5 de enero (RJ 2012/4202). En dicho caso, el

Es particularmente importante el inciso tercero de dicha disposición, ya que esta implanta una excepción a la citada regla general: las disposiciones *mortis causa* a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable mantendrán su eficacia si del contexto del testamento, el codicilo o la memoria testamentaria resulta que el testador las habría ordenado incluso aunque *a posteriori* tuviese lugar la separación, (ya fuere judicial o de hecho), el divorcio o la nulidad.

Así pues, debemos analizar con detenimiento el tenor literal del testamento y el contexto en qué este fue otorgado. Si volvemos sobre los dos hechos relevantes anteriormente señalados, nos será imposible no concluir que la cronología juega un papel central, habida cuenta de que el causante otorgó testamento seis meses después de dejar de convivir con la Sra. Marisol Segarra.

Efectivamente, como ya se ha dicho, el legado se otorgó una vez el causante y su mujer ya se habían separado *de facto*, por lo que del hecho de que el testador la instituyese como legataria incluso después de la ruptura de su relación sentimental cabe razonablemente inferir -siguiendo lo dispuesto por el art. 422-13 CCCat- que la voluntad del causante era que doña Marisol Segarra fuese titular de la colección de arte incluso aunque el vínculo emocional entre ambos hubiera quedado definitivamente cercenado. Ello contraviene el interés simplemente crematístico de David, el heredero, puesto que a nivel puramente económico le sería beneficioso realizar una defensa a ultranza del argumento de que el legado recaído sobre la colección de arte es ineficaz al estar separados de hecho sus progenitores. No obstante, en atención a lo ya explicado, este es un argumento con una base poco sólida, y además, si tenemos en consideración otras circunstancias que por razón de espacio y concreción no pudieron ser descritas en el supuesto de hecho (nivel de cordialidad de las relaciones entre madre e hijo, posibles disputas familiares anteriores, etc.), no podemos descartar en modo alguno que la línea de actuación más prudente tanto a nivel jurídico como a nivel fáctico sea proceder con la entrega de la colección de arte del causante a la Sra. Segarra.

2.2.3.2. Reclamación de la entidad bancaria que extendió el préstamo hipotecario a favor del causante para que pudiese adquirir el apartamento en Sitges.

Si observamos el supuesto de hecho, podemos entrever el surgimiento de un problema: la reclamación que el banco formula al heredero universal, David, exigiéndole el pago de las cuotas de amortización derivadas del préstamo hipotecario que el Sr. Octavi Farrés contrajo para poder adquirir el apartamento de Sitges. El heredero no está seguro de si es él quien debe abonar esas cuotas devengadas tras el fallecimiento de su padre o si por el contrario ha de pagarlas su tía Inés, a quien el causante favoreció legándole el pleno dominio sobre dicho apartamento.

causante, casado con una mujer de nacionalidad irlandesa desde 1982, otorgó testamento en la República de Irlanda nombrándola heredera universal en 1997. No obstante, en 1999 el matrimonio se separó de hecho causando la ruptura de la unidad familiar, y el *de cuius* pasó a convivir *more uxorio* con otra mujer, con la que tuvo dos hijos. Casos similares dirimen la STSJCat (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), núm. 56/2012, de 1 de octubre (RJ 2012/11153) y la SAP Barcelona (Sección 13ª) núm. 598/2013, de 6 de noviembre.

Pues bien, lo cierto es que el CCCat da una solución transparente, sencilla y tajante a la cuestión de quién debe hacerse cargo de la deuda hipotecaria: en este caso, **de las cuotas devengadas tras la muerte del causante y de la ulterior cancelación de la hipoteca en el RP deberá hacerse cargo doña Inés Farrés**, hermana mayor del causante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427-28.4 CCCat; cuyo tenor constituye una clara excepción al principio sucesorio de que es al heredero a quien se transmite el pasivo y las deudas del causante (arts. 411-1 y 461-18 CCCat).

Así parecen corroborarlo tanto DEL POZO CARRASCOSA *et alii*²¹ como la **SAP Barcelona (Sección 11ª), núm. 209/2016, de 11 de julio (JUR 2016/212357)**, en la que se aquilata que “la responsabilidad por deudas hereditarias recae solamente sobre el heredero (art. 411-1 CCCat) con la excepción del legatario de cosa gravada (art. 427-28.4 CCCat), [que asume la deuda] desde la muerte del causante”.

2.2.3.3. Eventual reclamación de Sílvia como sustituta del legado de alimentos otorgado a su madre, Dª Mariola Farrés.

En su testamento, el causante ordenó una disposición a favor de su hermana, Mariola Farrés, consistente en un legado de alimentos, definido por el art. 427-30 CCCat como aquél legado que comprende “todo lo que sea necesario para el mantenimiento, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación del favorecido.” A dicha ordenación acompaña una sustitución vulgar a favor de Silvia, hija de Mariola y sobrina del *de cuius*, sustitución que -según nos dice el riguroso texto del supuesto- desplegaría sus efectos “para el caso de premoriencia de la legataria.”

Al final del relato de hechos se nos indica que, posteriormente, doña Mariola Farrés decidió libre y voluntariamente renunciar a dicho legado y que ahora Sílvia, aunque su madre rechazó el legado, exige que las obligaciones derivadas del mismo sean ejecutadas a su favor por David, habida cuenta de que ella era la sustituta vulgar designada por el testador.

Si acudimos al artículo 425-1 CCCat, en materia de sustitución vulgar, el precepto establece que el testador puede instituir un heredero posterior o segundo para el caso en que el anterior o primero instituido no llegue a serlo bien **porque no quiera** (es decir, porque renuncie), bien **porque no pueda** (en el caso de premoriencia, de muerte habiendo recibido el *ius delationis* pero sin llegar a ejecutarlo, de no cumplimiento de la condición suspensiva impuesta por el causante, etc.).

²¹ DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Op cit*, pág. 215. Estos autores, si bien acogen la excepción contenida en el art. 427-28.4 CCCat, afirman que ésta quiebra con el principio de que es el heredero a quien se transmiten las deudas del causante. Por tanto, dicen, ha de reinterpretarse ese precepto de manera que pueda compatibilizarse la literalidad del mismo con la voluntad del testador y los principios esenciales del derecho sucesorio. Por su parte, apuestan por seguir considerando al heredero como deudor personal mientras el acreedor no preste su consentimiento para el cambio de deudor (art. 1205 CC). Sin embargo, hasta que el acreedor emitiese ese consentimiento, el legatario quedaría gravado con la carga de abonar la obligación asegurada, carga que según DEL POZO CARRASCOSA *et alii* tendría la consideración de sublegado desde el punto de vista del legatario y de prelegado desde la perspectiva del heredero favorecido, de tal forma que si el legatario no cumpliera finalmente con la carga y fuese el heredero quien hace frente al pago de la misma, este podría repetir frente a aquél la cantidad abonada.

Similar previsión contiene el art. 427-6 CCCat, en materia de sustitución vulgar en sede de legado, que afirma que “el causante puede sustituir al legatario por medio de sustitución vulgar”. Por otro lado, el art. 427-16 CCCat, sobre aceptación y repudiación de legados, impone que si el legatario repudia el legado “se entiende que el mismo no le ha sido deferido, y el objeto del legado queda absorbido en la herencia o el patrimonio de la persona gravada, **salvo que actúe la sustitución vulgar o el derecho de acrecer.**”

Queda claro entonces que el *quid* de la cuestión en este punto gravitará alrededor de si la sustitución vulgar prevista por el testador despliega o no sus efectos a favor de Sílvia aunque su madre renunciase al legado de alimentos y pese a que, *stricto sensu*, esa sustitución vulgar se previese “para el caso de premoriencia” de la Sra. Mariola.

El ya citado art. 425-1 CCCat fija en su inciso segundo una regla general de cariz interpretativo, en virtud de la cual se introduce una presunción de naturaleza *iuris tantum*: si de la voluntad del testador no se entiende otra cosa, la sustitución vulgar ordenada para el caso de que el instituido no pueda llegar a ser heredero vale también para el caso en que no quiera adir la herencia, y viceversa. En particular, dice el artículo, la **sustitución vulgar ordenada para el caso de premoriencia del heredero instituido se extiende a todos los otros casos**. Aunque el legislador catalán no engarzase una previsión semejante en la regulación sobre legados (arts. 427-1 y ss. CCCat), entiendo la presunción del art. 425-1.2 CCCat es extensible a los legados, en atención a una más que racional *hermeneusis* analógica.²²

Del sentido de este precepto puede concluirse que en el caso que nos ocupa, Sílvia tiene un buen punto de partida para plantear su reclamación a David, ya que, apoyándonos en el supuesto, el Sr. Octavi Farrés estableció la sustitución vulgar a su favor para el caso de premoriencia de la legataria, pero sin especificar que dicha sustitución desplegaría sus efectos única y exclusivamente para el caso de premoriencia. Siguiendo tal razonamiento, debemos estar a lo establecido por la presunción, entendiéndose que la voluntad del causante era que dicha sustitución

²² A la misma conclusión llegan DEL POZO CARRASCOSA *et alii* cuando tratan del llamamiento al sustituto vulgar del legatario (DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Op cit*, págs. 244 y 245). Así, afirman que:

*“El causante, en testamento o codicilo (...) puede designar de manera expresa quien ocupará la vacante dejada por el legatario, ya sea para cualquier tipo de vacante, ya sea únicamente para algún supuesto específico (por ejemplo, sólo para el caso de premoriencia del legatario. **Debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 425-1.2, salvo que sea otra la voluntad del testador, la sustitución vulgar ordenada para un caso vale también para los demás (...).**”*

Para mayor abundamiento, los autores incluyen también un ejemplo, a partir del cual se extrae como corolario que, efectivamente, el sustituto vulgar tendrá ocasión de aceptar o repudiar el legado:

“Por ejemplo, en los casos de premoriencia, incapacidad, o indignidad del legatario, se llamará al sustituto vulgar, que tendrá delación a partir de la muerte del causante, y a partir de este momento podrá aceptar o repudiar el legado. En consecuencia, el sustituto, antes de la renuncia, no podía aceptar ni repudiar el legado, derecho que sí tenía el legatario. A partir de la renuncia, el sustituto tendrá delación, pero si ha fallecido antes, se acude a la ficción de considerar que se ha tenido delación desde la muerte del testador, a los efectos de que sus herederos puedan adquirir el legado.”

vulgar operase también en el resto de casos (inclusive el caso en que su hermana Mariola no llegase a ser legataria por repudiar voluntariamente el legado), salvo que David consiga probar que la intención de su padre era otra.

Esta hipótesis viene confirmada por la **STSJCat (Sala de lo Civil y Penal), núm. 3/1996, de 29 de enero (RJ/1996/6248)**, resolución en la que el Tribunal, refiriéndose al art. 155 de la antigua CDCC 1984, apreció que:

“Si el testador ha previsto sólo el caso de premoriencia (...) la herencia se defiere sucesivamente a favor del sustituto vulgar cualquiera que sea la causa que determine que el instituido en lugar preferente no ha llegado a ser heredero. Prevención que ha de calificarse de realista (...) tiene un sentido muy claro que la misma Ley presume que la voluntad del testador era la de prevenir no sólo el caso de premoriencia, sino también el de no querer el llamado aceptar la herencia, porque con esta presunción legal se aumenta el ámbito de eficacia de la sustitución vulgar, en estricta concordancia con su finalidad (...).

Ante esta poco apacible perspectiva, debemos plantear entonces que opciones tiene David para poder rebatir las aspiraciones de su prima Sílvia. Alterando el supuesto de hecho (o mejor dicho, añadiéndole detalle), podemos discurrir una vía que nos serviría para poder negar la reclamación de Sílvia sirviéndonos del principio relativo a que la voluntad del testador es la ley de la sucesión²³, lo que sería profundamente satisfactorio para los intereses de David. Así, podríamos imaginar que el causante ordenó dicho legado de alimentos en atención a la pésima situación económica

²³ Acerca de cómo deben interpretarse las disposiciones realizadas por el testador, resulta de utilidad consultar la **STSJCat (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), núm. 15/1993, de 19 de julio**, que asienta la prioridad del criterio gramatical o literal. No debemos dejar de tener en cuenta que el principio citado puede ser enarbolado por ambas partes, según el argumento que lo acompañe:

“Ya decía un texto del Digesto: «cuando de las palabras no hay ninguna ambigüedad, no se debe admitir cuestión sobre la voluntad» (Paulus, libro 1, «ad Neratium» Digesto XXXII, 25.1); así lo recoge el Código Civil en el art. 675, y así lo recuerda reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. La primera regla interpretativa es la literal o gramatical. Dice el más Alto Tribunal: **«habrá de estarse a la literalidad de las propias palabras del testador, si el texto de las cláusulas es claro, expresivo y de su sola lectura se deduce el propósito e intención de los testadores»** [«ad exemplum», Sentencias de 24 marzo 1982 (RJ 1982\1501), 10 febrero y 10 abril 1986 (RJ 1986\521) y (RJ 1986\1846), 1 febrero 1988 (RJ 1988\581) y 10 junio 1992 (RJ 1992\5119)]. **Y no es conveniente separarse (no se debe abandonar) de la significación de las palabras, sino cuando es manifiesto que el testador entendió decir otra cosa** (cuando sea evidente que era otra la intención del testador) -«non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam quum manifestum est, aliud sensisse testatorem»-, Respuesta de Marcelo, Digesto, libro XXXII, título único, ley 69. Solamente cuando haya oscuridad, duda, ambigüedad, o se aprecie que hay contradicción entre las palabras utilizadas y la intención [SS. 1 febrero 1988 (RJ 1988\581), 5 marzo 1990 (RJ 1990\1667) y 10 junio 1992 (RJ 1992\5119)] se ha de prescindir de la interpretación literal, porque obviamente lo relevante es la voluntad real del testador -art. 675, SS. 9 junio 1987 (RJ 1987\4049), 17 junio 1988 (RJ 1988\5113), 3 noviembre 1989 (RJ 1989\7847), y 30 noviembre 1990 (RJ 1990\9220), entre otras; en que se recoge el principio de honda raigambre histórica de que en los testamentos se interpretan más plenamente las voluntades de los testadores -«in testamentis plenius voluntates testantium interpretantur»- Digesto L, 17, 12, Paulo, «Comentarios a Sabino». **Y en el testamento litigioso no hay un solo dato, ni en autos obra medio de prueba alguno, que permita recelar acerca de la intención del testador.** No hay la mínima base, ni siquiera indiciaria, para sospechar una disparidad entre el elemento literal y la intención real (...).”

atravesada por su hermana Mariola, que requería de la ayuda de sus familiares para poder asegurar su congrua sustentación.

En un escenario de este tipo, podríamos defender la posición de David aferrándonos al argumento de que el único motivo por el cual el *de cuius* instituyó a su hermana como legataria era para coadyuvarle a sobrellevar sus particulares dificultades personales, y que por tanto se trataba de un legado *intuitu personae* ideado únicamente para ser aprovechado por la Sra. Mariola. Si esta lo rechazó es porque había venido a mejor fortuna tras la muerte del causante, y por tanto ya no requería de la magnanimidad de su hermano. Consecuentemente, la voluntad del testador cuando estableció la sustitución vulgar era preverla única y exclusivamente para el caso de premoriencia y no para el caso de renuncia; todo ello teniendo en cuenta además que el Sr. Octavi Farrés ya había ofrecido a Sílvia una importante dádiva, en tanto en el año 2006 le ayudó a afrontar la compra de su primera vivienda donándole 60.000 euros, una cantidad nada desdeñable.

Se trataría, no obstante, de una defensa ciertamente pírrica. En primer lugar, porque el mismo argumento puede utilizarse en sentido contrario: si el causante ordenó el legado con el único y singular objetivo de proteger a su hermana y a nadie más que su hermana de las inclemencias propias de su lamentable situación económica, ¿por qué razón anexó a dicho legado un mecanismo de sustitución vulgar?

Y, en segundo lugar, porque precisamente ese donativo de 60.000 euros con el que el causante privilegió a su sobrina Sílvia es precisamente demostrativo del cariño que ambos se profesaban, lo que podría ayudar a cimentar la tesis de que el causante quiso incluir la sustitución vulgar a favor de Sílvia para que esta se beneficiase del legado de alimentos en todo caso, incluyendo el caso en que su madre optase por rechazar el legado.

Otra vía por la que podríamos intentar salvaguardar los intereses de David es afirmando que el art. 425-1.2 CCCat resulta únicamente aplicable para la sustitución vulgar que opera respecto de la institución de heredero, pero no así para el caso en que estemos ante una sustitución vulgar establecida respecto de un legado. Este argumento se apoyaría sobre la afirmación de que el art. 425-1.2 CCCat está específica y únicamente pensado para **evitar que se abra la sucesión intestada por insuficiencia de previsión o por falta de precisión en la redacción de la sustitución vulgar ordenada por el testador, planteamiento que no resulta aprovechable en materia de legados** puesto que en caso de repudia, el legado se reintegra en la masa hereditaria salvo que actúen la sustitución vulgar o el derecho de acrecer.

Con base en tal hipótesis, debería descartarse la aplicación de la presunción del art. 451-1.2 CCCat a nuestro caso, y por tanto, debería considerarse que el legado se ha reintegrado en la masa hereditaria o en el patrimonio del gravado por el legado, tal y como dispone el art. 427-16.1 CCCat, en tanto los datos el supuesto de hecho nos

permiten determinar que no actuarán ni la sustitución vulgar ni el derecho de acrecer²⁴.

No obstante, esta idea no parece llevarnos muy lejos, si tenemos en cuenta que DEL POZO CARRASCOSA *et alii*²⁵ deciden traer a colación la presunción del art. 451-1.2 CCCat cuando tratan del llamamiento al sustituto vulgar en sede de legados, lo que sin duda resulta indicativo de que consideran que la aplicabilidad de esa presunción *iuris tantum* se extiende también sobre la regulación de los legados.

En suma, es incuestionable que, en lo referente al legado de alimentos, David no goza de una perspectiva demasiado halagüeña, y que Silvia parte con ventaja en caso de que eventualmente se celebre pleito sobre la cuestión: los esfuerzos probatorios deberán partir del heredero, que necesitará demoler la presunción del art. 425-1.2 CCCat.

2.2.3.4. Eventual reclamación de D.^a Valentina, desheredada por el causante.

Recordemos que Valentina, nieta del causante y sobrina del heredero, es hija de Martina, la primogénita premuerta en 1998. Como tal, en principio Valentina es legitimaria de la herencia de su abuelo Octavi, al amparo del art. 451-3 CCCat, que dispone que son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales, y **que los hijos premuertos**, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por estirpes.

A pesar de que la ley sí le concedía a Valentina el derecho a legítima, su abuelo Octavi (en lícito ejercicio de las facultades que el CCCat le concede como testador) decidió privarle de dicho derecho sobre su caudal relicto a través de la institución de la desheredación. Y lo hizo acogándose a la causa de desheredación regulada en el art. 451-17.2.e) CCCat, fundada en la “ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario”; toda vez que la relación entre abuelo y nieta era calificable de notoriamente parca, sino directamente de inexistente. De hecho, el propio supuesto de hecho nos indica que todos los intentos de acercamiento entre Octavi y Valentina fracasaron irremediablemente, y que, en el momento de su fallecimiento, el *de cuius* y la desheredada no habían mantenido contacto alguno desde hacía 3 años.

No obstante, el supuesto también incide en que el padre de Valentina, Agustí, contribuyó en gran medida al distanciamiento entre abuelo y nieta, puesto que no permitía a su hija visitar al testador ni facilitaba en modo alguno el contacto entre

²⁴ Consecuentemente, la defensa letrada de David podría servirse también del art. 427-17 CCCat *in fine* para reforzar la idea de que se trataba de un legado *intuitu personae*, puesto que dicho precepto afirma que los legados de renta, pensión vitalicia y los de carácter personalísimo no se transmiten a los herederos del legatario llamado y que no ha repudiado ni aceptado antes de fallecer. Empero, debería tratarse de una mención meramente ejemplificativa, en tanto que en puridad dicho artículo no resulta aplicable al caso porque Mariola renunció efectivamente al legado y porque el Sr. Octavi Farrés decidió prever la sustitución vulgar a favor de Silvia.

²⁵ *Vid.* el párrafo de DEL POZO CARRASCOS *et alii* ya citado con anterioridad en este apartado y localizable en DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Op cit.*, pág. 244.

ambos, aunque fuera meramente telefónico. Así, podría ser que la desheredación no estuviese justificada, por no cumplirse el requisito impuesto por el inciso final del art. 451-17.2.e) CCCat, que **exige que la falta de relación entre causante y legitimario ha de tener su origen en una causa exclusivamente imputable al legitimario** para que el desheredamiento sea válido.

La simple lectura del art. 451-17.2 e) CCCat posibilita que el lector se dé cuenta de que estamos ante una cuestión de muy difícil prueba, tal y como reconoce expresamente el Preámbulo de la Llei 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones²⁶. Y para mayor abundamiento, el peso de dicha dificultad probatoria caerá sobre los hombros de nuestro cliente, David, en tanto el art. 451-20.1 CCCat dispone que si el legitimario impugna el desheredamiento alegando la inexistencia de la causa de desheredación (como en este caso haría Valentina afirmando que la culpa de la falta de contacto no recae sobre ella, sino principalmente sobre su padre y en menor medida, sobre su abuelo), corresponde al heredero probar efectivamente la concurrencia de la causa sobre la que se apuntala la desheredación. Cuestión distinta sería sí Valentina alegase la reconciliación o perdón con su abuelo como base para impugnar el desheredamiento, pues en dicho caso -que en atención a los datos de nuestro supuesto de hecho tendría poco sustento fáctico- sería ella quien debería probar la concurrencia de la reconciliación o perdón (art. 451-20.2 CCCat).

La doctrina y la jurisprudencia han venido a concretar los requisitos para poder apreciar la existencia de una desheredación justa por falta de trato familiar. Específicamente, la recientísima **SAP Barcelona (Sección 16ª), núm. 164/2018, de 17 de abril (JUR 2018/118562)** enuncia y analiza los siguientes requisitos:

a) Falta de relación familiar entre causante y legitimario. La doctrina considera que para que exista esta ausencia de relación es necesario que no haya contacto entre el testador y el desheredado, que se hayan dejado de ver, discurriendo sus vidas por caminos diferentes. Puede haber habido una relación no familiar, mercantil o profesional, la cual no obsta para que exista esta causa de desheredación. A tal efecto habrá que atender a las costumbres que existan y se prueben en el tiempo y en el lugar. La ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias.

b) Manifiesta continuidad de la falta de relación familiar. En segundo lugar, la ausencia de relación debe ser continuada y manifiesta. Es decir, sucesiva en el tiempo, no bastando una mera interrupción temporal por razones profesionales, educativas o de índole análoga. Asimismo, esa falta de relación debe ser manifiesta,

²⁶ Cito textualmente la parte del antedicho preámbulo referido a la causa de desheredación por falta de trato familiar prevista en el art. 451-17.2.e) CCCat:

*“Es destacable la adición de una nueva causa, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último. **A pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho**, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente (...).”*

lo cual exige que se trata de una ausencia evidente y, por lo tanto, que sea conocida por terceras personas próximas al entorno familiar de las partes.

c) Que se deba a una causa imputable exclusivamente al legitimario. La falta de relación ha de ser exclusivamente imputable al legitimario, sea cual sea el motivo.

En el caso de la sentencia mencionada, los Magistrados proceden en su fundamento cuarto a valorar la prueba practicada en el juicio, consistente en su mayoría en las declaraciones de parte y en las declaraciones testificales efectuadas por familiares y amigos cercanos del causante y del legitimario. En cualquier caso, se tratará siempre de una prueba susceptible a una buena dosis de interpretación subjetiva, puesto que, como se dilucida de la lectura de la resolución de la Audiencia Provincial, en pocas ocasiones podrá determinarse con claridad quién tuvo realmente la culpa de que se produjese la ruptura de relaciones. De hecho, la lógica humana e intrafamiliar más básica dicta que en la mayoría de los casos, lo más probable es que sea el comportamiento de ambas partes (tanto causante como legitimario) y no solo el de una de ellas, el que ha motivado el fin del trato familiar.

Sin embargo, en nuestro caso existe un argumento de gran relevancia que puede ser enarbolado por Valentina: en el momento en que comenzó a deteriorarse la relación con su abuelo ella era menor de edad, y por tanto no se hallaba facultada, por la falta de madurez inherente a dicho estadio vital, para tomar ella misma las riendas de la situación y buscar la manera de reconciliarse con el causante. Es más, del supuesto de hecho puede colegirse, como ya se ha indicado anteriormente, que el actuar de su padre no hizo sino empeorar la situación, puesto que la privaba de todo contacto con el abuelo. Para cuando Valentina alcanzó la etapa adulta y empezó a hacer su propia vida, la situación ya no tenía vuelta atrás. Así pues, queda claro que difícilmente podrá predicarse con seguridad que la culpa de la falta de trato recae exclusivamente sobre la legitimaria.

Por último, debemos precisar que, si la cuestión se acabase dirimiendo en pleito y el Juzgador apreciase la concurrencia y rectitud de la causa de desheredación, estaremos ante una desheredación justa y por tanto, la legítima individual extinguida por desheredación se integraría en la masa hereditaria, en virtud del art. 451-25.3 CCCat y al no tener Valentina ulteriores descendientes. Por el contrario, si triunfasen las alegaciones de Valentina, se declararía que el desheredamiento es injusto, lo que comportaría que la legitimaria tendría derecho a exigir aquello que por legítima le corresponde (art. 451-21.2 CCCat). Cabe contemplar una tercera hipótesis para el caso en que Valentina tuviese descendencia, aunque en el supuesto no sea así: en caso de desheredación justa, el derecho a legítima pasaría a manos de sus hijos, que la representarían por estirpes (art. 451-3.2 CCCat).

2.2.3.5. Reclamación de D. Enric Farrés, legatario del Ford Mustang vendido *in extremis* por el causante.

Como bien se nos indica en el supuesto de hecho, el Sr. Octavi Farrés, en el testamento notarial abierto otorgado en Reus tres meses antes de morir (aproximadamente, pues, en los prolegómenos del mes de abril de 2018) instituyó a su estimado hermano Enric como legatario del vehículo Ford Mustang de primera

generación, manufacturado durante el año 1964 en una fábrica de la histórica empresa automovilística americana sita en Dearborn, Michigan.

Sin embargo, la semana previa a su fenecimiento, el causante decidió –por motivos desconocidos- deshacerse del automóvil, vendiéndoselo a un tercero por una cantidad no especificada en el supuesto.

Si nos retrotraemos al contenido de la disposición *mortis causa*, es evidente que estamos ante un legado de los que el art. 427-10.2 CCCat califica de “legado de eficacia real”, también llamado legado *per vindicationem*, en tanto mediante éste el *de cuius* transmite al legatario la propiedad u otro derecho real sobre un bien propio, sin intervención alguna del heredero: por la sola delación, el legatario adquiere de pleno derecho la propiedad de la cosa legada (art. 427-15.1 CCCat)²⁷.

Con todo, en este caso, lamentablemente para los intereses del Sr. Enric Farrés, éste jamás llegará a poder adir y recibir el legado ni tampoco tendrá derecho a obtener el pago de una cantidad monetaria equivalente correspondiente al valor de mercado del vehículo en el momento del fallecimiento del causante. Tal circunstancia se debe a que, en virtud de los preceptos del CCCat y habida cuenta de que el causante enajenó el coche a un tercero antes de morir, el legado quedó efectivamente revocado en el mismo momento en que se produjo la venta del coche sobre el que dicha disposición *mortis causa* recaía.

Así lo dispone el artículo 427-37.2 CCCat, cuando señala que el legado se entiende revocado cuando el causante enajena a título oneroso o gratuito el bien objeto del mismo, aunque la enajenación sea ineficaz o aunque el causante vuelva (por su voluntad o por azares del destino) a adquirir el bien, salvo que el legatario pruebe que dicha readquisición se hizo con la expresa finalidad de rehabilitar el legado. Al no concurrir ninguna de las excepciones contenidas en el inciso tercero del art. 427-37 CCCat²⁸, no podemos sino concluir que dicho legado fue unilateralmente

²⁷ Sobre este punto, *vid.* las explicaciones de ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis. *Derecho de Sucesiones. Tomo III*. Barcelona: Bosch, 1994, págs. 111 y 112, así como de DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Op cit*, págs. 197 y 198. Resulta de alto valor ilustrativo la RDGDEJ de 14 de enero de 2009 citada por DEL POZO CARRASCOSA *et alii*, en la que se aclara que:

“La regulación de los legados en el Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña distingue entre los legados de eficacia real y los legados de eficacia obligacional (artículo 253 del Código de sucesiones). Su diferencia consiste en el hecho de que los primeros transmiten al legatario la propiedad de los bienes legados desde la muerte del testador mientras que los segundos confieren al legatario un derecho de crédito contra el obligado a su pago (...).”

Aunque la RDGDEJ haga expresa referencia al del CS 1991, que era la norma vigente en aquél entonces en materia sucesoria en derecho catalán (posteriormente sustituida por el Libro IV del CCCat), ello no obsta a que la afirmación no sea válida hoy en día: lo cierto es que la redacción del antiguo art. 253 CS se ha trasladado prácticamente prístina e inmaculada al actual art. 427-10 CCCat.

²⁸ Concretamente, el art. 427-37.3 CCCat establece que el legado no se entenderá revocado en los casos siguientes, sin que -como puede deducirse de su mera lectura- concorra ninguno de ellos en el supuesto de autos:

“a) Si el bien es enajenado a carta de gracia y el causante lo readquiere por derecho de redención. Si muere sin haberlo hecho, se considera legado este derecho [de redención].”

revocado por el causante a través de la citada operación de compraventa, integrándose el precio obtenido gracias a la venta en el patrimonio del *de cuius* (quedando probablemente depositado en la cuenta corriente del causante en la que en el momento de su muerte restan 230.000 euros) y, posteriormente, en el del heredero universal, don David Farrés Segarra.

Respecto de la obligada mención jurisprudencial, debemos destacar una resolución relativamente reciente, que se pronuncia acerca de la revocación de los legados en derecho civil catalán: en concreto, hablamos de la **SAP núm. 17/2015 (Sección 17ª), de 22 de enero (JUR/2015/156857)**.

La antedicha sentencia dirime un caso en que la causante había conferido en vida un poder general a favor de uno de los legatarios, de tal manera que dicho legatario, antes de que se produjera el fallecimiento de la *de cuius*, procedió – desafortunadamente para sus propios intereses- a utilizar las facultades que le atribuía dicho poder para enajenar el bien inmueble que constituía el objeto del legado instituido a su favor por la causante en su último testamento otorgado, de tal manera que en virtud de lo dispuesto por el art. 427-37.2 CCCat, él mismo se privó de poder recibir el legado, dado que este se entendía revocado a todos los efectos. Adicionalmente, el legatario se vio afectado por el derecho a la cuarta falcidia²⁹ (art. 427-40 y ss. CCCat) enarbolado por los herederos, puesto que éste había recibido casi 255.000 euros provenientes del caudal relicto, mientras que aquellos tan sólo habían percibido unos míseros 3.151,81 euros.

También podemos referirnos a la algo más vetusta **SAP (Sección 11ª), de 18 de febrero de 2004 (JUR/2004/95860)**, en la que se entiende revocado el legado obligacional ordenado por el causante, en virtud del cual se compelió al heredero gravado a construir una casa de 110m² sobre una parcela titularidad del causante, parcela que éste aportó antes de morir a una sociedad mercantil en contraprestación por la adquisición de diversas participaciones. Ulteriormente vendió tales participaciones a su hijo y heredero, por lo que en ningún caso el bien se hallaba en el patrimonio del causante al fallecer éste. Por si ello fuera poco, la prestación

b) Si el bien es enajenado por expropiación forzosa, permuta, aportación a sociedad o cualquier otra operación de reestructuración societaria, salvo que la persona gravada pruebe que el causante pretendía revocar el legado. En estos casos, se considera legado el bien que se ha recibido a cambio, si en su caso.

c) Si [el legado] tiene por objeto una finca que es sustituida, por razón de una actuación urbanística o de concentración parcelaria hecha tras la ordenación del legado, por otras fincas de resultado. En este caso, se consideran legadas las fincas de resultado, pero el legatario ha de asumir los costes de urbanización pendientes de satisfacer en el momento de morir el causante.”

²⁹ El **derecho a cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima** es una institución propia de la tradición jurídica catalana, que otorga al heredero la capacidad de reducir los legados si la institución de los mismos no le deja libre para sí al menos la cuarta parte del activo hereditario líquido. Su origen histórico se localiza en el Derecho Romano (Leyes Furia y Voconia) y en última instancia en la *Lex Falcidia*, cuya promulgación encabezó el *tribunus plebis* Publio Falcidio en el año 40 a.C con el fin de hacer más atractiva para el designado como heredero la aceptación de herencias que habían quedado gravadas con un número excesivo de legados. Cfr. STSJCat de 7 de enero de 2010 y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis. *Derecho de Sucesiones. Tomo III*. Barcelona: Bosch, 1994, págs. 125 y 126.

impuesta por el *de cuius* al heredero resultaba de imposible cumplimiento, puesto que en cualquier caso la parcela estaba clasificada en el Plan de Ordenación Urbanística Municipal (POUM) como terreno de suelo rústico y sujeto a protección agrícola, por lo que la normativa de Derecho Urbanístico impedía la construcción de la citada vivienda, lo que comportaba necesariamente la ineficacia del legado ex arts. 1184 CC y 306 CS (actual art. 427-38 CCCat).

2.2.3.6. Del conflicto entre Olivia y su padre Albert: la delación, la transmisión y la liberación del legado.

Por último, el supuesto plantea una clásica problemática sucesoria, que gira alrededor del juego entre el derecho de transmisión, el derecho de representación y la reintegración del legado en la masa hereditaria. Dicha problemática sale a la luz cuando se nos indica que la nieta del causante, Olivia, y su padre, Albert, no se ponen de acuerdo acerca de quién de los dos tiene derecho a adir el ático en Tarragona que el Sr. Octavi Farrés legó a su hija menor, María.

El caso nos sitúa en las siguientes coordenadas jurídico-fácticas: el Sr. Octavi Farrés dispuso en testamento que legaba a María el ático de su titularidad sito en la ciudad de Tarragona, sin prever sustitución vulgar alguna para el caso de que María repudiase el legado o no llegase a tener delación sobre el mismo. Por su parte, María otorgó también testamento, en el que instituía como heredero universal a su marido Albert, sin establecer ninguna otra disposición *mortis causa*. Trágicamente, María murió justo una semana antes que nuestro *de cuius*.

Si repasamos el orden cronológico de los hechos, podemos apreciar con relativa facilidad que María nunca ostentó el *ius delationis* sobre el legado del ático de Tarragona, dado que premurió a su padre. El art. 427-14.1 CCCat así lo deja patente cuando dice los legados se defieren al legatario en el momento de la muerte del causante; y el art. 427-16.2 CCCat no hace sino confirmar que -como dicta la lógica- el legatario no puede aceptar ni repudiar el legado mientras no conozca que se ha producido la delación a su favor.

Por tanto, cabe concluir que premuerta María, jamás se defirió el legado a su favor. Razón por la cual su viudo, Albert, no puede esgrimir en modo alguno que como heredero de su fenecida esposa ha pasado a ostentar el *ius delationis* sobre el legado de eficacia real ordenado por el Sr. Octavi Farrés, en tanto ese *ius delationis* no formaba parte del patrimonio de María en el momento de su muerte. Desdichadamente para Albert, no amparará a éste lo previsto en el art. 427-17 CCCat cuando establece que “el legado deferido y no aceptado ni repudiado por muerte del causante se transmite a sus herederos con la misma facultad de aceptarlo o repudiarlo, salvo que la voluntad del causante sea otra (...).”

En definitiva, podemos confirmar que las pretensiones de Albert en relación con el ático de Tarragona no tienen sustento jurídico. Éste heredará, eso sí, los bienes y derechos que perteneciesen a María en el momento de su fallecimiento; mientras que su hija Olivia solo podrá exigir a su padre lo que por legítima le corresponda (art.

451-3 y concordantes CCCat), en atención a la preferencia de la sucesión testada sobre la intestada (art. 411-3.2 CCCat).

Debemos plantearnos entonces que ocurrirá con el legado que recae sobre el ático de Tarragona. *A priori*, descartaremos que concurra ninguno de los dos casos en los que actúa el derecho de representación en relación con los legados, circunscritos a los artículos 423-8 y 423-9 CCCat, que aunque se enmarcan en sede de la regulación de la institución de heredero, son también aplicables a los legados en virtud de su redacción literal. Los dos citados preceptos hacen referencia a aquellos casos en que el testador llama a los herederos, a los legatarios, o a los sustitutos de ambos sin designación de nombres y mediante el uso de expresiones genéricas como “hijos” o “herederos míos, herederos legítimos, herederos intestados, parientes más próximos, aquellos a quien por derecho corresponda, etc.” En el primer caso (institución a favor de los “hijos”) se entiende que son llamados todos sus descendientes, con aplicación del orden legal de llamadas de la sucesión intestada; por lo que cabe inferir que si uno de los llamados en primer grado premuere al causante, éste será sustituido en el llamamiento por sus descendientes con anterioridad a que opere el derecho de acrecer a favor del resto de legatarios llamados en primer grado. En el segundo caso (institución a favor de los “parientes”) se aplica directamente el orden de llamadas de la sucesión *abintestato*, incluyendo al cónyuge o pareja estable y a los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado.

No concurriendo ninguno pues el derecho de representación, ni el derecho de acrecer (al no tratarse de un legado ordenado conjuntamente a favor de diversas personas), ni la sustitución vulgar (por no haberla previsto el causante en su testamento), hemos de aquilatar que ocurrirá con el legado vacante. El art. 462-3.4 CCCat afirma que “Si no puede tener el derecho de acrecer o el legatario ha renunciado a este, la parte vacante del legado resta en beneficio del heredero, del legatario, o de la persona gravada con dicho legado.” Si hacemos nuestro ese criterio y tenemos en cuenta que:

- a) **Olivia no tiene derecho de representación sobre el legado**, por no concurrir los requisitos exigidos por los artículos 423-8 y 423-9 CCCat en materia de interpretación de disposiciones *mortis causa* que resultan inespecíficas o provocan confusión.
- b) **Que no puede darse el derecho de transmisión a favor de Albert** porque María nunca recibió el *ius delationis* sobre el legado al premorir a su padre.
- c) **Que el Sr. Octavi Farrés no instituyó en su testamento sustituto alguno** para el caso de que su hija María no quisiera o no pudiera adir el legado.
- d) **Que el derecho de acrecer no puede desplegar sus efectos**, puesto que María fue la única llamada al legado recaído sobre el ático de Tarragona.

Entonces, sólo podemos colegir que, en aplicación de dicho art. 462-3.4 CCCat sobre la totalidad (y no sólo sobre la parte) del legado, el legado restará en beneficio de David, que como heredero universal del Sr. Octavi Farrés era la persona que resultaba originalmente gravada por el legatario. A esta misma conclusión llegamos si atendemos al razonamiento plasmado por DEL POZO CARRASCOSA *et alii* cuando hablan de la liberación total o parcial del gravamen impuesto a la persona gravada por el legado³⁰.

2.2.4. Del derecho a legítima del heredero y de su suficiencia

Si deseamos calcular a que cuantía asciende el derecho a legítima que ampara a los descendientes del causante, debemos determinar en primer lugar quiénes y cuántos son los legitimarios de su herencia, de conformidad con las reglas previstas en los arts. 451-1 y ss. del CCCat.

El art. 451-3 CCCat dispone que son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales, y especifica que los **hijos premuertos**, los **desheredados justamente**, los declarados indignos y los ausentes serán representados por sus respectivos descendientes por estirpes. En nuestro caso, el *de cuius* tenía tres hijos: David, el heredero universal; Martina, premuerta en 1998, y María, que falleció la semana antes de que muriese el Sr. Octavi Farrés.

Por tanto y siguiendo el árbol genealógico en orden descendiente, podemos dilucidar que Martina y María serán representadas por estirpes por sus hijas Valentina y Olivia, respectivamente. Ellas dos, junto con David, son los legitimarios respecto de la herencia del causante. No obstante, debemos recordar que, como ya vimos en el apartado 2.2.3.4, la cuestión acerca de si Valentina ha resultado desheredada justa o injustamente queda abierta a interpretación. Sin embargo, como resulta beneficioso para los intereses de David defender acérrimamente que Valentina sí ha sido desheredada justamente por falta de trato familiar imputable al legitimario (art. 451-17.2.e) CCCat), los siguientes cálculos y consideraciones se harán teniendo dicho escenario en mente.

Para computar exactamente cuál es la cuantía de la legítima acudiremos a los arts. 451-5 y 451-6 CCCat. El primero de ellos nos otorga unas pautas básicas que nos permiten realizar la operación aritmética que da como resultado la cuantía de la legítima, y que pueden resumirse en la siguiente fórmula matemática:

$$Lg = \frac{(Cr - d) + D}{4}$$

En la misma, **Lg** equivale a legítima global, **Cr** equivale a caudal relicto (conformado éste por el valor económico de todos los bienes de la herencia en el momento de la muerte del causante), **d** comprende el valor de las deudas del

³⁰ DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Op cit*, pág. 248.

causante y los gastos derivados de última enfermedad y enterra o incineración, y **D** es igual al valor que tenían en el momento del fallecimiento los bienes donados o enajenados gratuitamente por el causante en los diez años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso e incluyendo todas aquellas donaciones que sean imputables a la legítima al amparo de las previsiones del art. 451-8.2 CCCat.

Una vez tengamos calculada la legítima global (**Lg**), pasaremos a computar la legítima individual (**Li**), que se determina simplemente dividiendo la legítima global entre el número de legitimarios “bruto”, es decir, contando entre ellos al heredero, al que ha renunciado a la legítima, al desheredado justamente y al declarado indigno para suceder; pero sin contar al premuerto y al ausente, salvo que sean representados por sus descendientes. Teniendo en cuenta los criterios cristalizados en el art. 451-6 CCCat, deberemos de dividir la legítima global entre 3, puesto que independientemente de que Valentina haya sido desheredada justamente o no, esta también debe contar como legitimaria a efectos aritméticos. Por tanto, en nuestro caso, la operación puede reducirse a esta fórmula matemática:

$$Li = \frac{Lg}{3}$$

Iniciemos pues el cálculo de la legítima global, a partir del estudio detallado de los componentes del patrimonio del causante en el momento de su fallecimiento y de los actos que haya llevado a cabo durante sus últimos diez años de vida. Para ello, debemos de listar todos los bienes que formaban el caudal relicto en el momento de su muerte y sumar su valor:

NATURALEZA DEL BIEN O DERECHO	VALOR	GRAVÁMENES
Casa familiar de Vilanova de Prades	400.000 €	Ninguno
Depósitos bancarios	230.000 €	Ninguno
Colección de arte	125.000 €	Ninguno
<i>Ford Mustang</i> de 1964 ³¹	45.000 €	Ninguno
Apartamento de Sitges	220.000 €	Hipoteca (100.000 € restantes)
Ático de Tarragona	200.000 €	Ninguno
TOTAL	1.220.000 € (Activo)	100.000 € (Pasivo)

³¹ En puridad, el Ford Mustang de 1964 no formaba parte del patrimonio del Sr. Octavi en el momento de su óbito, puesto que como ya hemos indicado más arriba, fue vendido por el causante poco antes de morir, para infortunio de su hermano Enric Farrés. No obstante, y a falta de ulteriores indicaciones por parte del supuesto, a efectos del cálculo de la legítima consideraré que el *de cuius* lo enajenó a cambio de su valor de mercado -que se nos indica son 45.000 €- y que no depositó el precio obtenido en sus cuentas corrientes, de forma que estos 45.000 € se computen de manera separada a los 230.000 € que restaban en los depósitos bancarios titularidad del causante.

Además, como ya hemos enunciado, debemos de tener en cuenta todas aquellas dádivas y liberalidades donadas por el causante a propios y extraños durante los últimos diez años, así como aquellas donaciones que sean imputables a la legítima (art. 451-8.2 CCCat), con independencia de la fecha en que se produjeron. Observemos con concreción cuales son las donaciones que efectuó el causante durante sus últimos años de vida:

OBJETO DE LA DONACIÓN	VALOR DE LO DONADO	DONATARIOS Y FECHA DE LA DONACIÓN
Juego de collar y pendientes	15.000 €	Sra. Mariola Farrés (2015).
Juego de collar y pendientes	15.000 €	Sra. Inés Farrés (2015).
Crucero de lujo por la península del Peloponeso y el archipiélago de las Islas Cícladas	16.000 €	Sr. Enric Farrés y esposa (2010).
Ayuda para adquirir la primera vivienda	60.000 €	Sílvia, sobrina del testador y prima de David (2006).
Ayuda para emprender su tercera aventura empresarial	60.000 €	María, hija menor del causante (Desconocida).
TOTAL	166.000 €	

Llegados a este punto, debemos atender a dos cuestiones. Primero, debemos de ver qué donaciones son imputables a la legítima ex. art. 451-8.2 CCCat y por tanto han de computar con independencia del momento en que se produjeron. Y, segundo, hemos de determinar qué donaciones no han de ser incluidas en el cálculo por exceder del plazo de diez años o por ser susceptibles de ser consideradas liberalidades de uso.

A la luz del art. 451-8.2 CCCat, resultará imputable a la legítima la donación de 60.000 € que Octavi entregó a su hija para coadyuvar en sus esfuerzos, destinados a la creación de una pequeña tienda de fotografía, pues tal donación es subsumible en el art. 451-8.2.a), que establece que “las donaciones hechas por el causante a favor de sus hijos para que puedan adquirir su primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica”. Ello tendrá importantes consecuencias para Olivia en su condición de legitimaria por derecho de representación por estirpes, puesto que el art. 451-8.3 CCCat dispone que, en la herencia de los abuelos, son imputables a la legítima de los nietos los bienes recibidos por los progenitores representados que habrían sido imputables a su legítima en caso de que hubiesen sido legitimarios.

En relación con el resto de liberalidades, sólo podrán computar a efectos de cálculo las donaciones del causante efectuadas del 8 de junio de 2008 en adelante. Por

tanto, quedarán fuera los 60.000 € con los que el Sr. Octavi quiso ayudar a su estimada sobrina Silvia a adquirir su primera vivienda habitual.

Por último, es discutible si el valor de los regalos con los que el *de cuius* quiso congraciar a sus hermanas Mariola e Inés y a su hermano Enric (los juegos de collar y pendientes y el crucero de lujo) han de ser sumados al *donatum*, puesto que un abogado avezado podría alegar que, habida cuenta del considerable número y cuantía de los activos del causante, tales donaciones son meras liberalidades de uso. Ese término, el de liberalidades de uso, es un concepto jurídico indeterminado no definido en el CCCat ni tampoco en el CC. ALBALADEJO las define del siguiente modo:

“[Son liberalidades por las que el donante] proporciona a quien la recibe un beneficio gratuito al que no está obligado por ley, pero que, siendo práctica corriente, viene demandado socialmente, de modo que llevando a efecto la liberalidad de uso de que se trate (...) el concedente obra movido por ser habitual que en la ocasión que sea se proceda así (...) y el beneficiario recibe la liberalidad, si bien no sintiéndose con derecho legal a ella, tampoco como si le proporcionase algo que nada a obliga a entregar, sino como receptor de lo que es normal que se le dé en el caso.”³²

Posteriormente, ALBALADEJO añade diversos ejemplos: dar propina, hacer regalos en ciertas ocasiones (aniversarios, bodas, bautizos, comuniones, Reyes, etc). A la postre, creo que en nuestro caso puede defenderse con cierta perspectiva de éxito tanto que estamos ante liberalidades de uso (puesto que el patrimonio del causante era cuantioso, la calidad de los regalos puede darnos pistas acerca de que el causante los entregó con motivo de la celebración de ocasiones señaladas y los usos sociales cambian dependiendo de las coordenadas espaciales, temporales y económicas en las que nos situemos), como que estamos ante donaciones computables a efectos de legítima (toda vez que el elevado valor crematístico de los bienes y servicios obsequiados no es nada desdeñable). En nuestro caso, vamos a optar por considerar que son meras liberalidades de uso, puesto que ello nos permitirá aminorar la cuantía global de la legítima, perjudicando así los intereses de Olivia y Valentina y haciendo más ligero el gravamen que pesa sobre nuestro cliente.

Procedamos sin más dilaciones al cálculo definitivo de la legítima global y de la legítima individual.

$$Lg = \frac{(1.222.000 \text{ €} - 100.000 \text{ €}) + 60.000 \text{ €}}{4} = 295.500 \text{ €}$$

³² Vid. ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil. Tomo II: Derecho de Obligaciones*. 14ª ed. Madrid: Edisofer, 2011, pág. 582. Resulta ilustrativo de la falta de definición del concepto en la ley española que ALBALADEJO tenga que acudir al artículo 770.2º del *Codice Civile Italiano* para intentar desgajar con claridad las liberalidades de uso de las donaciones propiamente dichas. Según dicho precepto: “No constituye donación la liberalidad que se suele hacer con ocasión de servicios recibidos o de cualquier modo en conformidad con los usos.”

$$Li = \frac{295.500 \text{ €}}{3} = 98.500 \text{ €}$$

Realizadas las operaciones correspondientes, el cálculo arroja que el derecho a legítima de cada legitimario ascenderá a 98.500 €. En síntesis, como David (en atención a los razonamientos expuestos en los apartados 2.2.3.5 y 2.2.3.6) percibirá el ático en Tarragona, el producto de la venta del Ford Mustang de 1964, la casa *pairal* situada en Vilanova de Prades y el dinero depositado en las cuentas corrientes del causante, podemos asegurar con total certeza que su derecho a legítima queda sobradamente cubierto por los bienes y derechos en los que sucederá al causante en calidad de heredero universal.

Trasladándonos a la posición de Olivia como legitimaria, esta tendrá derecho a exigir a David el pago de la legítima correspondiente. No obstante, esta no ascenderá realmente a 98.500 €, pues a dicha cantidad hay que restarle los 60.000 € que ya recibió su madre, María, en concepto de donación para poder iniciar su tercera andadura en el mundo de los negocios; todo ello al albur de los arts. 451-8.2.a) y 451-8.3 CCCat. Efectuada la resta, Olivia podrá reclamar que se le abonen 38.500 €, quedando así satisfecho su derecho a legítima.

Si pasamos a ponernos en la piel de Valentina, y remitiéndonos a lo ya explicado en el apartado 2.2.3.4, ésta podría no recibir absolutamente nada en concepto de legítima, si se confirmase que fue objeto de una desheredación justa, o alternativamente, podría estar en situación de exigir el pago de esos 98.500 €, si en un eventual pleito se declarase que la desheredación operada por el Sr. Octavi en su último testamento fue injusta.

2.2.5. Sobre la acción de inoficiosidad legitimaria

El supuesto, en el apartado sobre cuestiones procesales, nos interroga acerca de qué opciones tendría el heredero si los bienes y derechos que recibiese en calidad de tal no fuesen suficiente para satisfacer su derecho a la legítima; lo que, como acabamos de comprobar, no ocurre realmente en nuestro caso. En consecuencia, no ahondaremos en demasía en esta cuestión y nos limitaremos a hacer un breve repaso de la regulación que prevé el derecho civil catalán sobre esta materia.

Internándonos superficialmente en la hipótesis que nos obliga a plantear la pregunta en cuestión, debemos comenzar afirmando que el CCCat prevé un remedio para el caso de que el heredero no vea satisfecho su derecho a legítima con el valor de los bienes y derechos que le restan una vez pagados los legados y las legítimas. Ese remedio se condensa en la figura de la inoficiosidad legitimaria (arts. 451-22 a 451-24 CCCat, anteriormente regulada en los arts. 373 a 375 del CS), íntimamente ligada a la intangibilidad de la legítima, y mediante la cual el heredero podría reducir o suprimir los legados y donaciones inoficiosas, es decir: todos aquellos actos gratuitos de disposición realizados por el causante que reducen el activo hereditario

líquido por debajo la cantidad mínima necesaria para satisfacer las legítimas podrían ser objeto de dicha reducción o supresión.

Siguiendo el orden establecido por los arts. 451-22.3 y 451-23 CCCat, se reducirán primero los legados a favor de extraños y de los propios legitimarios, en proporción a su valor y respetando las preferencias de pago que haya dispuesto el causante, en el caso de que efectivamente las haya establecido, escogiendo que legados han de ser reducidos o suprimidos antes que otros.

Si no bastase con la reducción de los legados, se procedería con la reducción de las donaciones, cuya reducción o supresión no se realizará en proporción a su valor, sino en estricto orden cronológico, comenzando por las más recientes y acabando con las más antiguas. Sólo se reducirán éstas a prorrata si se diese la coyuntura de que la fecha de dos o más donaciones coincidiese o, alternativamente, en el caso en que se desconozca la fecha en que se produjo la donación. Según DEL POZO CARRASCOSA *et alii*, no cabrá reducir aquellas donaciones que no sean computables, es decir, todas aquellas que no sean imputables a legítima vía art. 451-8 CCCat y todas las que fuesen realizadas por el causante en cualquier fecha anterior al máximo de diez años impuesto por el art. 451-5.b CCCat³³.

En última instancia, el art. 451-24 CCCat se limita a indicar que la legitimación activa para ejercitar esta acción corresponde solamente a los herederos del causante, a los legitimarios y a los herederos de esos legitimarios. En lo que corresponde al plazo para ejercitar la acción, el segundo inciso de dicho artículo establece un plazo de caducidad de cuatro años que iniciará su cómputo en el momento de la muerte del causante.

2.2.6. Competencia judicial para conocer de la sucesión litigiosa

En buena lógica jurídico-procesal, el primer instinto de cualquier recién egresado de la Facultad de Derecho será acudir al texto de la LEC para dirimir cual será el tribunal competente para conocer de un determinado litigio. Así, en nuestro caso, sabemos que la **competencia objetiva** corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, ya que el artículo 45 de la LEC y el art. 85.1 LOPJ prevén que dichos órganos jurisdiccionales deberán resolver todos aquellos asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales, tal y como ocurre respecto de los litigios en materia sucesoria, para los que ni la LEC ni la LOPJ prevén ninguna especialidad en lo relativo a la competencia objetiva.

La cuestión de la determinación de la **competencia territorial**, empero, resulta bastante más complicada. A priori, debemos de dejar patente que las partes involucradas en la sucesión del Sr. Octavi Farrés no han llegado a acuerdo alguno de sumisión expresa (art. 55 LEC), ya que el supuesto de hecho no relata tal circunstancia. No obstante, tal precisión es fútil en última instancia, en tanto el

³³ DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Op cit*, pág. 417.

artículo 54.1 de la LEC dispone que el foro territorial expresamente previsto por la LEC para los juicios sobre cuestiones hereditarias es un foro de carácter imperativo y, por tanto, de imposible transacción por las partes.

Si nos dirigimos a las normas de determinación de la competencia territorial contenidas en la Sección 2ª, Capítulo II, Título II de la LEC, podemos observar como el artículo 52.4º LEC establece que: “En los juicios sobre cuestiones hereditarias, será competente el **tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio** y si lo hubiere tenido en país extranjero, **el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes**, a elección del demandante.”³⁴

De la lectura del precepto se deduce con claridad que aquí adquiere una vital importancia el hecho de que el causante tuviese su residencia habitual en Ginebra (Confederación Suiza) en el momento de su fallecimiento. De dicha circunstancia se predica que, al haber tenido el *de cuius* su último domicilio fuera de territorio español, el litigio solo podrá celebrarse, a elección del actor, en los dos siguientes lugares:

a) El lugar en que el Sr. Octavi Farrés tuvo su último domicilio en España.

Lo cierto es que el supuesto no señala en ningún momento dónde tenía su residencia habitual el causante antes de mudarse a Ginebra. Haciendo uso del sentido común y de los indicios que nos regala el relato de hechos, podríamos llegar a presumir que su domicilio se hallaba en el término municipal de Reus, por ser dicha localidad su ciudad natal y por residir allí su hija menor; pero no tenemos certeza alguna sobre que ello fuera realmente así. En todo caso, serían entonces competentes los Juzgados de Primera Instancia del partido judicial de Reus.

Alternativamente, podríamos pensar también que la última residencia habitual de nuestro causante en España era la casa *pairal* familiar de Vilanova de Prades. A ello coadyuva el hecho de que en el supuesto se mencione con insistencia que la citada vivienda es imponente y fastuosa; así como que el

³⁴ Sin pretensión alguna de predicar su aplicabilidad al caso ni de entrar en una disquisición profunda sobre la legislación procesal suiza (habida cuenta de la palmaria ignorancia del autor de estas líneas en la materia), sí creo provechoso plasmar parte del artículo 28 del vigente Código de Procedimiento Civil Suizo de 19 de diciembre de 2008 (*Schweizerische Zivilprozessordnung vom 19. Dezember 2008*, accesible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=443270), aunque sea para realizar una breve comparación con el art. 52.4º de nuestra LEC. Como puede verse, ambos preceptos coinciden en establecer como el último domicilio como punto de conexión para la determinación de la competencia judicial:

“1. *The court at the last domicile of the deceased has jurisdiction over actions under the law of succession as well as actions for the division of the marital property on the death of a spouse or a registered partner.*

“2. *The authorities at the last domicile of the deceased have mandatory jurisdiction over measures in connection with succession (...).*”

causante estaba profundamente apegado emocionalmente a la misma por haber sido el asiento ancestral de la familia Farrés desde tiempo inmemorial. Siguiendo el hilo conductor de esta segunda hipótesis planteada, el art. 52.4º LEC otorgaría en este caso la competencia territorial para conocer del litigio a los Juzgados de Primera Instancia del partido judicial de Valls (Tarragona), partido al que queda adscrito el municipio de Vilanova de Prades.³⁵

- b) El lugar donde estuvieren situados la mayor parte de los bienes del caudal relicto.** Aisladamente considerado, este segundo foro electivo planteado por el 52.4º LEC resultaría de elevado interés para nuestro caso si el supuesto se pronunciase con mayor profusión acerca de la localización de los bienes muebles del causante, pues ello haría ganar certeza a la aplicación de este punto de conexión competencial en comparación con el de la última residencia habitual en España.

Así, según enumera el supuesto, el caudal relicto está formado por los siguientes bienes inmuebles: tenemos la casa solariega familiar de Vilanova de Prades, el apartamento vacacional en la localidad de Sitges y el ático sito en la ciudad de Tarragona. Como puede comprobarse, cada uno se halla sito en un partido judicial distinto (Valls, Vilanova i la Geltrú y Tarragona, respectivamente), por lo que de los hechos no puede predicarse que el causante tuviese más bienes inmuebles sitos en uno de ellos que en los otros dos partidos. En su caso, si el supuesto se pronunciase acerca de la localización de los bienes muebles, podríamos tener ésta en cuenta de cara a aquilatar cuál es exactamente el partido judicial en el que está situada esa “mayor parte” de los bienes. Desafortunadamente, nada se dice sobre este asunto (por ejemplo, no se indica en qué oficina u oficinas bancarias tiene abiertas el causante sus cuentas corrientes, ni tampoco el lugar donde éste tenía atesorada a buen recaudo su valiosa colección de arte, etc.).

Por tanto, llegados a este punto, no queda otra solución que elucubrar de manera más o menos razonada cuál puede ser el lugar en el que se halle la mayoría de bienes del causante. En mi opinión, y siguiendo la hipótesis que hemos planteado en la página anterior, ese lugar podría ser el término municipal de Vilanova de Prades, puesto que allí se sitúa la casa familiar, a la que el causante estaba especialmente apegado y que además es el bien con más valor de todos los que conforman el caudal relicto. No sería extraño que el causante hubiese elegido depositar o exponer allí su colección de arte, y en el caso de que realmente viviese allí antes de

³⁵ Así lo atestigua la página web del Consejo General de Procuradores de España (CGPE) que sirve de guía en materia de demarcación judicial. (<https://www.cgpe.es/demarcacion-judicial/>). Si se desea adquirir todavía más certidumbre sobre este punto, puede también consultarse la pág. 113 del Anexo I a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial, que contiene la relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales actualizada a fecha de 1 de enero de 2018 (consultable en: [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio de Derecho Judicial/Leyes/Ley 38 1988 de 28 de diciembre de demarcacion y planta judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Compendio_de_Derecho_Judicial/Leyes/Ley_38_1988_de_28_de_diciembre_de_demarcacion_y_planta_judicial)).

marcharse a Ginebra, tampoco nos resultaría insólito que tuviese sus cuentas corrientes abiertas en una oficina bancaria sita en Vilanova de Prades o en alguno de los otros municipios adscritos al partido judicial de Valls³⁶.

En cualquier caso, si la parte que fuera a principiar el procedimiento judicial no pudiese adquirir, a través de una investigación efectuada por sus propios medios, cuál fue la última residencia habitual del causante en España ni el lugar en el que se localizan la mayoría de los bienes del acervo sucesorio, siempre cabría descender en el orden de prelación establecido por los artículos 50, 52 y 54 LEC cuando realizan la configuración de los criterios de determinación de la competencia territorial. Así, entiendo que en caso de que no pudiera determinarse de ninguna forma la concurrencia de alguno de los dos criterios alternativos ofrecidos el art. 52.4º LEC, cabrá acudir, *como ultima ratio*, al fuero general de las personas físicas previsto en el art. 50 LEC.³⁷

Llegamos pues a la conclusión provisional de que, dependiendo de la línea de pensamiento que sigamos o de los hechos de los que tengamos noticia a través de investigaciones y requerimientos a los involucrados, pueden ser varios los Juzgados territorialmente competentes para conocer del eventual litigio. Personalmente, yo me inclinaría por aquilatar que son los de Valls los que tienen más probabilidades de acabar dirimiendo la cuestión, pero también pueden serlo los del lugar de residencia del demandado (art. 50 LEC), teniendo en cuenta que presumiblemente el demandado será precisamente nuestro cliente, el heredero universal, en tanto éste es el gravado por los legados y legítimas sucesorias.

Aun así, si queremos disipar cualquier duda sobre qué tribunales serán competentes en el supuesto de autos, no podemos dejar de estudiar las normas sobre competencia jurídica internacional (tanto internas como supranacionales), pues hay que tener muy presente el hecho de que el causante viviese en Ginebra en la fecha de su muerte. En esta vertiente, deberemos tener en cuenta esencialmente dos normas: la **LOPJ** y el ya mencionado **RS**.

En el Título I del Libro Primero de la LOPJ (rubricado como “De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y Tribunales”)

³⁶ Si planteo ambas posibilidades es precisamente porque según datos del *Institut d'Estadística de Catalunya* (IDESCAT) la localidad de Vilanova de Prades solo cuenta en la actualidad con 121 habitantes, por lo que resultaría verdaderamente anómalo que una entidad bancaria mantuviese abierta una oficina en dicho municipio. Los datos sobre la población son accesibles en: <https://www.idescat.cat/emex/?id=431687&lang=n#h3ffff>

³⁷ En los siguientes términos parece corroborar esta posibilidad GONZÁLEZ MALABIA: “La prelación será la siguiente: en primer lugar, entrarán en juego los fueros convencionales, es decir, sumisión tácita y, en su defecto, sumisión expresa; a falta de sumisión en cualquiera de sus modalidades, serán de aplicación los fueros legales, en primer lugar los de carácter especial y, en defecto de éstos, los de carácter general.” *Vid.* GONZÁLEZ MALABIA, Sergio. “Competencia territorial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Reducción de las facultades dispositivas y nuevo tratamiento de régimen procesal.” *Revista de Derecho de la Universitat de València (Estudi General)* [en línea]. Noviembre de 2002, núm. 1. <<https://www.uv.es/revista-dret/archivo/num1/sergio.htm#fin>>. [Consulta: 13/11/2018].

hallamos el artículo 22 *quáter*, en cuyo inciso g) se indica que los tribunales españoles serán competentes en materia de sucesiones “cuando el causante **hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento**. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.”

Este precepto, pues, nos reconduciría necesariamente a concluir que los tribunales españoles son efectivamente competentes para conocer de las acciones que se ejerciten en relación con la herencia de nuestro *de cuius*. Sin embargo, dicha conclusión es equívoca: tanto GONZÁLEZ BEILFUSS³⁸ como ÁLVAREZ TORNÉ³⁹ afirman que el RS tiene primacía sobre los criterios de competencia internacional de la LOPJ, por lo que las reglas de CJI en materia de sucesiones contenidas en la LOPJ no tendrán ocasión de ser aplicadas. Lo mismo opinan BONOMI y WAUTELET, cuando indican que las normas del RS “regulan la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros de forma exhaustiva (cf. el considerando 30), sin dejar espacio alguno a las reglas de competencia de carácter interno (excepto en lo relativo a las medidas provisionales, ex. art. 19).”⁴⁰

Con base en tales apoyos doctrinales, habremos de proceder pues al análisis de las disposiciones del Cap. III del RS, siendo obligado en primer lugar averiguar si esas disposiciones resultan de aplicación al caso aunque el causante tuviese su residencia habitual en Ginebra.

La doctrina más prolija ha afirmado en diversas instancias que las normas de competencia del RS son aplicables *erga omnes*, tal y como ocurre con los preceptos sobre ley aplicable engarzados en el Capítulo III del Reglamento triple. En este sentido se pronuncian BONOMI y WAUTELET, haciendo particular mención de la STJCE de 1 de marzo de 2005, C-281/02, caso *Owusu*, en el que el Tribunal de Justicia vino a confirmar que aunque las normas de los Reglamentos comunitarios que establezcan normas de conflicto sobre competencia judicial internacional no

³⁸ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. *Op. cit.*, pág. 61.

³⁹ ÁLVAREZ TORNÉ, María. “El sistema de determinación de la competencia introducido por el Reglamento de la UE en materia sucesoria y dificultades para su aplicación”. En: Ginebra Molins, M; Tarabal Bosch, J. (Dirs.) *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Marcial Pons, 2016, págs. 83 y 84.

⁴⁰ BONOMI, Andrea; WAUTELET, Patrick. *El Derecho europeo de sucesiones: comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pág. 147.

rigen la competencia judicial de terceros Estados, el alcance de dichas normas sí supera el ámbito puramente intracomunitario⁴¹.

Por tanto, las normas sobre competencia del RS resultan también de aplicación a aquellos supuestos que impliquen –aunque sea anecdóticamente– a Estados terceros⁴², y sus efectos deberán dejarse sentir también en el caso que nos ocupa aunque la residencia del *de cuius* estuviese fijada en suelo soberano de la Confederación Helvética.

Si acudimos a las normas del Capítulo II del RS, podemos observar como el Reglamento triple fija una **regla general**, cristalizada en el art. 4 de dicho cuerpo legal, con base en la cual serán competentes para conocer de los litigios sobre la herencia del causante los tribunales del Estado miembro en que éste tuviera su **residencia habitual en el momento del fallecimiento**. Aplicando esta regla a nuestro caso, serían obviamente competentes los tribunales suizos.

No obstante, afortunadamente, el RS contempla una serie de excepciones a esa regla general. Así, el art. 5 RS permite que las partes alcancen un convenio de sumisión expresa en virtud del cual la cuestión hereditaria litigiosa se someta a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida por el

⁴¹ Cito textualmente diversos párrafos de la STJCE de 1 de marzo, C-281/02, caso *Owusu*, que considero relevantes para la cuestión aquí tratada. Aunque en dicha ocasión el Tribunal de Luxemburgo se refería a la aplicabilidad *erga omnes* del antiguo Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (conocido oficiosamente como “Convenio de Bruselas” o “Reglamento Bruselas I”), BONOMI y WAUTELET consideran que dicha doctrina jurisprudencial es aplicable analógicamente al alcance de las normas del RS:

“Sin embargo, a efectos de la aplicación del artículo 2 del Convenio de Bruselas, el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio. Así, el hecho de que estén implicados un Estado contratante y un Estado tercero, debido, por ejemplo, a que el demandante y uno de los demandados están domiciliados en el primer Estado, y a que los hechos controvertidos se han producido en el segundo Estado, también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate.

*En efecto, una situación de este tipo puede plantear en el Estado contratante, como sucede en el procedimiento principal, cuestiones relativas a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales en el orden internacional, lo que constituye precisamente uno de los objetivos del Convenio de Bruselas, como se desprende del tercer considerando de su preámbulo. Así, el Tribunal de Justicia ha interpretado ya las reglas de competencia establecidas por el Convenio en varios casos en los que el demandante tenía su domicilio en un país tercero, mientras que el demandado estaba domiciliado en el territorio de un Estado contratante (véanse las sentencias de 25 de julio de 1991, *Rich*, C-190/89, Rec. p. I-3855; de 6 de diciembre de 1994, *Tatry*, C-406/92, Rec. p. I-5439, y *Group Josi*, antes citada, apartado 60). Por otra parte, las reglas del Convenio de Bruselas en materia de competencia exclusiva o de prórroga expresa de competencia también pueden aplicarse a las relaciones jurídicas que impliquen a un único Estado contratante y a uno o varios Estados terceros (...).*

⁴² BONOMI, Andrea; WAUTELET, Patrick. *Op cit*, págs. 22 y 147.

causante como aplicable a su sucesión al amparo del art. 22 RS. Véase como éste es el criterio contrario al seguido en el anteriormente mencionado art. 54.1 LEC, que prohíbe la sumisión expresa en materia sucesoria. De hecho, si el RS permite un pacto de tales características es al albur de una de sus claves de bóveda: la búsqueda de la coincidencia *forum/ius*, es decir, que la configuración de las normas del Reglamento triple apunta a permitir que en la inmensa mayoría de los casos la autoridad judicial ante la que se sustancie el procedimiento judicial sucesorio pueda aplicar el derecho inherente a su foro competencial. Dicha idea fuerza, de la que se hace eco ÁLVAREZ TORNÉ⁴³, queda grabada en el Cdo. 27 del Reglamento, en el que se recoge la voluntad del legislador europeo: “Las normas del presente Reglamento están concebidas para garantizar que la autoridad que sustancie la sucesión aplique, en la mayoría de los casos, su propio Derecho. Por consiguiente, el presente Reglamento establece una serie de mecanismos que se utilizarían cuando el causante haya elegido para regir su sucesión la ley de un Estado miembro del que era nacional.”

Recordemos que en el supuesto de hecho no se hace constar que las partes hayan suscrito un pacto de sumisión expresa respecto de la sucesión de nuestro causante, con lo cual este precepto no resulta relevante para el caso que nos ocupa. Lo mismo ocurre con el artículo 11, relativo al *forum necessitatis*, que constituye una cláusula de cierre para el sistema de determinación de la CJI en el seno del Reglamento cuyo objetivo es evitar situaciones de indefensión. Dicha disposición está especialmente prevista para el caso en que, aunque ningún tribunal de un Estado miembro sea competente para resolver de acuerdo con las disposiciones del RS, puedan éstos entrar a conocer el fondo de la cuestión cuando resulte imposible o razonablemente improbable que se pudiese desarrollar el debido proceso judicial en el Estado tercero cuyos tribunales sí fuesen competentes por gozar de una vinculación más estrecha con el caso.⁴⁴

Entre los preceptos que sí son relevantes para el caso (o podrían serlo dependiendo de la conducta futura de los involucrados) encontramos los artículos 6.a) y 10.1 del

⁴³ ÁLVAREZ TORNÉ, María. *Op cit*, pág. 85 y 86.

⁴⁴ Como resulta fácil imaginar, la aplicación práctica del art. 11 RS será sumamente marginal. De hecho, el único ejemplo factible que encuentra VALLE MUÑOZ para ilustrar la operativa del precepto es el de un causante que ostenta la nacionalidad polaca, es titular de un sólo inmueble -sito en España-, no efectúa la *professio iuris* y tenía su residencia habitual en Siria durante más de diez años antes de fallecer. De este modo, en virtud de la regla general del art. 4 RS serían competentes los tribunales sirios, y no podrían entrar en juego las previsiones subsidiarias del art. 6 RS ni las del art. 10 del mismo cuerpo legal. Así, y habida cuenta que actualmente se está librando en Siria una cruenta guerra civil que muy probablemente impediría la normal sustanciación del procedimiento ante sus tribunales, cabría salvar los intereses de los litigantes mediante la vía de escape regulada en el art. 11 del Reglamento triple. *Vid.* VALLE MUÑOZ, José Luis. “El certificado sucesorio europeo y sus consecuencias registrales”. En: GINEBRA MOLINS, M; TARABAL BOSCH, J. (Dir.) *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Marcial Pons, 2016, págs. 312 a 316.

RS, intitulados “Abstención en caso de elección de la ley” y “Competencia subsidiaria”, respectivamente.

El primero versa sobre la posibilidad de que, en los casos en que el causante haya escogido la ley aplicable al supuesto y se hayan declarado competentes los tribunales de un Estado miembro distinto al de cuya ley se ha escogido, esos tribunales puedan abstenerse de conocer si inician, a instancia de parte, un análisis sobre la posibilidad de que los tribunales del Estado miembro cuya ley fue efectivamente escogida por el *de cuius* vía *professio iuris* se hallen en una situación más óptima para pronunciarse sobre el destino de la sucesión, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la misma (como la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes). Como cabe dilucidar, por esta vía del *forum non conveniens* podrían reorientarse la CJI hacia los tribunales españoles, puesto que en el supuesto es en España y no en Suiza donde se centra la problemática sucesoria.

Por otro lado, el artículo 10.1 RS permite que, en los casos como el nuestro, en que el causante no tiene su residencia habitual en un Estado miembro, pueden ser competentes para conocer del litigio los tribunales del Estado miembro en que se encuentren los bienes de la herencia siempre que se cumpla alguna de las dos siguientes condiciones:

- a) Que el causante poseyera la nacionalidad del Estado miembro en el momento del fallecimiento; circunstancia que evidentemente concurre en el caso del Sr. Octavi Farrés.
- b) Que el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando en el momento en que se someta el asunto al tribunal no haya transcurrido un plazo superior a 5 años desde dicho cambio de residencia; circunstancia que también concurre en nuestro caso, ya que el causante se había mudado a Suiza tan sólo 9 meses antes de su muerte.

Como vemos, tanto el artículo 6.a) como el art. 10.1 RS nos conceden la posibilidad de fintar la regla general de la residencia habitual del art. 4 RS, evitando así que las acciones relativas a la herencia del Sr. Farrés deban plantearse y resolverse ante los tribunales del cantón de Ginebra.

No obstante, el RS no regula ni puede regular cuál de los tribunales del Reino de España deberá conocer del caso. En este punto, debemos retrotraernos a la LEC y a sus artículos 45 y 52.4º, a la luz de los cuales, como ya se ha indicado, probablemente serán competentes los Juzgados de Primera Instancia de Reus, de Valls o los del domicilio del demandado, de conformidad con los razonamientos anteriormente expuestos respecto de la competencia territorial interna.

Por lo demás, sólo queda corroborar que el proceso judicial que se eventualmente se sustancie sobre la herencia de nuestro causante discurrirá por los **cauces del juicio ordinario por razón de la cuantía**, toda vez que ésta superará holgadamente, en todos los casos, el umbral económico regulado en el art. 249.2 LEC.

3. Conclusiones

I.- En atención a las normas sobre conflicto de leyes contenidas en el Reglamento triple de Sucesiones y en el Título Preliminar del Código Civil, podemos afirmar con rotundidad que la ley aplicable a la sucesión del Sr. Octavi Farrés será la ley española, y más concretamente, el derecho civil catalán, toda vez que el mismo ostentaba la vecindad civil catalana en el momento de su muerte. El hecho de que su última residencia habitual estuviese situada en la ciudad de Ginebra no impide la aplicación de la legislación española, puesto que el causante ejercitó la *professio iuris* y escogió como derecho aplicable a su sucesión el “*Derecho español correspondiente a su vecindad civil*”.

II.- La condición resolutoria impuesta por el causante a David, en virtud de la cual no podía enajenar la casa *pairal* familiar sita en Vilanova de Prades so pena de perder su título de heredero, ha de tenerse por no puesta, al amparo del principio sucesorio catalán cristalizado en el aforismo latino “*semel heres, semper heres*” y plasmado en el art. 423-12 del Código Civil de Cataluña.

III.- Doña Marisol Segarra, madre del heredero y viuda del Sr. Octavi, tiene derecho a percibir el legado recaído sobre la colección de arte del testador, puesto que en este caso no debe de entrar en juego la ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia contenida en el art. 422-13.1 CCCat, al haber sido ordenado el legado con posterioridad a la que la pareja se separase *de facto* tras la mudanza del *de cuius* a Ginebra; hecho del cual se infiere que el causante deseaba que la madre de sus hijos resultase beneficiada por el legado incluso aunque la relación sentimental entre ambos hubiese llegado a su fin.

IV.- En aplicación del art. 427-28.4 CCCat, no es David quien ha de hacerse cargo del pago de las restantes cuotas de amortización del préstamo hipotecario solicitado por el causante para poder adquirir el apartamento de Sitges; si no que las cuotas devengadas con posterioridad a la muerte han de ser abonadas por la legataria que ha recibido el inmueble, es decir, su tía Inés Farrés.

V.- Si nos atenemos a los criterios interpretativos asentados por la doctrina y por la jurisprudencia, Silvia tendría derecho a sustituir a su madre, Mariola, en el legado de alimentos ordenado por el causante; puesto que salvo que el testador disponga lo contrario, la sustitución vulgar ordenada para el caso de premoriencia se extiende también al resto de casos. Sólo mediante una ampliación en el nivel de detalle del supuesto podría sostenerse que la sustitución prevista por el testador sólo debía desplegar sus efectos única y exclusivamente en el caso de premoriencia de la Sra. Mariola Farrés.

VI.- La desheredación con la que el causante castiga a su nieta Valentina plantea serios problemas de prueba, y será difícil hacer recaer toda la culpa de la falta de trato familiar sobre los hombros de la legitimaria. En cualquier caso, así debemos sostenerlo en eventual defensa de los intereses crematísticos de nuestro cliente.

VII.- El Sr. Enric Farrés, hermano del causante, no tendrá derecho a percibir el legado primigeniamente ordenado por el causante y que recaía sobre el valioso Ford Mustang de 1964, puesto que éste vendió el vehículo justo antes de morir. Tampoco podrá exigir que se le abone el precio que obtuvo el causante mediante su enajenación, en aplicación de lo previsto en el art. 427-37 CCCat.

VIII.- Desafortunadamente para Olivia, ni ella ni su padre podrán adir el legado cuyo objeto era el ático sito en Tarragona que era titularidad del causante. Ello se debe al particular encaje de la sustitución vulgar y los derechos de representación, transmisión y acrecimiento en el supuesto. La única solución posible es que el legado se reintegre en la masa hereditaria y pase a manos del heredero universal, David.

IX.- El derecho a legítima de David queda sobradamente cubierto teniendo en cuenta el valor de los bienes y derechos que percibe en condición de heredero. Por tanto, no será necesario que éste ejercite ante los tribunales la acción de inoficiosidad legitimaria para reducir o suprimir los legados ordenados y las donaciones efectuadas por el causante.

X.- Del atento estudio del supuesto y de los preceptos del Reglamento triple de Sucesiones puede colegirse que los tribunales españoles serán competentes para conocer de los eventuales litigios sucesorios que puedan plantearse en relación con la herencia del Sr. Octavi Farrés, bien sea a través del mecanismo del *forum non conveniens* (art. 6.a) RS) o a través del mecanismo de competencia subsidiaria (art. 10 RS). En lo que se refiere a la competencia territorial interna, seguramente serán competentes los Juzgados de Primera Instancia del partido judicial de Reus, los del partido judicial de Valls o los del partido judicial donde se localiza el domicilio del demandado, sin que de los datos ofrecidos por el supuesto pueda extraerse una conclusión plenamente certera.

EMISIÓN DEL DICTAMEN

Como abogados del heredero universal (y, por tanto, del potencial demandado), hemos de recomendar a David que adopte una **actitud esencialmente pasiva, basada en un planteamiento defensivo, pero al mismo tiempo vigilante**. Lo primero que deberá hacer efectuar un inventario de la herencia y proceder a la aceptación de la misma, preferentemente ante Notario.

Posteriormente, le recomendaremos que entregue la colección de arte del *de cuius* a su madre, dado que es prácticamente imposible mantener que el legado es ineficaz a causa de la separación de la pareja. También le indicaremos que resulta conveniente enviar sendos burofaxes al Sr. Enric Farrés, a la Sra. Sílvia y a la Sra. Valentina informándoles de que sus pretensiones sobre el caudal relicto no tienen sostén jurídico; y también deberá enviar misivas a la entidad bancaria y a su tía Inés informándoles de que las cuotas del préstamo hipotecario han de ser satisfechas por esta última. En último lugar, deberá satisfacer a su sobrina Olivia su derecho a legítima, transfiriéndole la cantidad de 38.500 €.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil. Tomo II: Derecho de Obligaciones*. 14ª ed. Madrid: Edisofer, 2011. ISBN: 978-84-15276-03-6.

ÁLVAREZ TORNÉ, María. “El sistema de determinación de la competencia introducido por el Reglamento de la UE en materia sucesoria y dificultades para su aplicación”. En: Ginebra Molins, M; Tarabal Bosch, J. (Dir.) *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Marcial Pons, 2016. ISBN: 978-84-1594-812-4.

BONOMI, Andrea; WAUTELET, Patrick. *El Derecho europeo de sucesiones: comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. ISBN: 978-84-9059-663-0.

CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio; IZQUIERDO BLANCO, Pablo; PICÓ I JUNOY, Joan (Dir.) *Brocá - Majada, Corbal. Práctica Procesal Civil. Tomo II: Arts. 36 a 168 LEC*. 23ª ed. Barcelona: Wolters Kluwer, 2014. ISBN: 978-84-16018-34-5.

CORDÓN MORENO, Faustino; ARMENTA DEU, Teresa; MUERZA ESPARZA, Julio J; TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel (Coords.). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Volumen I. Arts. 1 a 516*. 2ª ed. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2011. ISBN: 978-84-9903-779-0.

DEL POZO CARRASCOSA, Pedro.; VAQUER ALOY, Antoni.; BOSCH CAPDEVILA, Esteve. *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*. 2ª ed. Barcelona: Marcial Pons, 2016. ISBN: 978-84-1594-812-4.

GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina. “El ámbito de aplicación del Reglamento de Sucesiones”. En: GINEBRA MOLINS, M; TARABAL BOSCH, J. (Dir.) *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*. Madrid: Marcial Pons, 2016. ISBN: 978-84-9123-083-0.

GONZÁLEZ MALABIA, Sergio. “Competencia territorial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Reducción de las facultades dispositivas y nuevo tratamiento de régimen procesal.” *Revista de Derecho de la Universitat de València (Estudi General)* [en línea]. Noviembre de 2002, núm. 1. <<https://www.uv.es/revista-dret/archivo/num1/sergio.htm#fin>>. [Consulta: 13/11/2018].

PERIÑÁN GÓMEZ, Bernardo Jesús. “El principio *semel heres semper heres* y la confusión de las obligaciones en el Derecho Romano”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano]*. Valparaíso, Chile, 2005, núm. XXVII.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis. *Derecho de Sucesiones. Tomo II*. Barcelona: Bosch, 1997. ISBN: 84-7676-399-9.

ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis. *Derecho de Sucesiones. Tomo III*. Barcelona: Bosch, 1994. ISBN: 84-7676-267-4.